

**GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO**  
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS  
TESORERÍA DE LA CIUDAD DE MÉXICO  
COORDINACIÓN EJECUTIVA DE VERIFICACIÓN DE COMERCIO EXTERIOR  
DIRECCIÓN DE PROCEDIMIENTOS LEGALES

Número de orden: CVM0900023/26

Expediente: CPA0900036/26

Ciudad de México, a 12 de octubre de 2026

SAF/TCDMX/ CEVCE/DPL/1284/2026

**Asunto:** Se da a conocer el Dictamen de Clasificación  
Arancelaria y Valor en Aduana.

**"2026 Año de Margarita Maza". "2026 Año Mundialista".**

**MISAEAL ALEJANDRO JUAREZ TELLO.**

**R.F.C.: S/D**

**Chofer y Tenedor de las mercancías de procedencia  
extranjera que eran transportadas en el vehículo**

**MARCA E-SOLOMO, Tipo Eléctrico, Línea 2025, Sin  
Placa, Color Azul.**

*(Notificación por estrados).*

Se hace referencia al Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera número **CPA0900036/26**, derivado de la Orden de Verificación de Mercancía de Procedencia Extranjera en Transporte número **CVM0900023/26**, instaurado sobre las mercancías de origen y procedencia extranjera consistente en los **08 CASOS** del Capítulo de inventario físico del Acta de Inicio de Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera de fecha de inicio y conclusión de **12 de agosto de 2026**.

Al respecto, esta Dirección de Procedimientos Legales adscrita a la Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior de la Tesorería de la Ciudad de México de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos vigente, artículos 13 y 14 de la Ley de Coordinación Fiscal vigente; así como en las cláusulas PRIMERA, SEGUNDA, primer párrafo, fracción VI, inciso d), TERCERA y CUARTA, del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado por el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y el Gobierno del Distrito Federal, de fecha de 13 de julio de 2015, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de agosto de 2015, y en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 20 de agosto de 2015; así como en las cláusulas PRIMERA, SEGUNDA, primer párrafo, fracción VI, VII y XII, del Anexo 1, de dicho Convenio publicado en el Diario Oficial de la Federación el 04 de noviembre de 2016; artículo 1, numeral 8; artículo 7, apartados A, numerales 2 y 3 y E, numeral 1; artículo 21, apartado A, numerales 1, 5 y 8; artículo 32, apartados A, numeral 1 y C, numeral 1, incisos b) y q) y artículo 52, numerales 1, 2, 3 y 4, en relación a los artículos transitorios PRIMERO, VIGESIMO NOVENO, TRIGESIMO, TRIGESIMO PRIMERO y TRIGESIMO CUARTO de la Constitución Política de la Ciudad de México, publicada en el Diario Oficial de la Federación y en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el 05 de febrero de 2017; artículos 3, 94 y 95 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; artículos 1, 2, 3, primer párrafo, fracciones I, II, X, XI, XVI, XIX, 4, 5, 6, 7, 11, primer párrafo fracción I, 16, primer párrafo, fracción II, 18, 20, 23 y 27, primer párrafo, fracciones III, IV, V, VIII, XLIX, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; y artículos 1, 4, 7 y 8 de la Ley del Territorio de la Ciudad de México; artículos 2, primer párrafo, fracciones

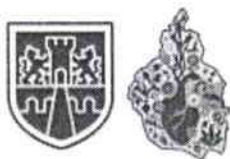
DARM/ABR



**2026**  
año de  
Margarita  
Maza



**2026**  
AÑO MUNDIALISTA



## GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS  
TESORERÍA DE LA CIUDAD DE MÉXICO  
COORDINACIÓN EJECUTIVA DE VERIFICACIÓN DE COMERCIO EXTERIOR  
DIRECCIÓN DE PROCEDIMIENTOS LEGALES

Número de orden: CVM0900023/26

Expediente: CPA0900036/26

Ciudad de México, a 12 de octubre de 2026

**SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1284/2026**

V, X y XI, 4, 6 y 7, primer párrafo, fracción III y último párrafo del Código Fiscal de la Ciudad de México; artículos 1°, 2°, 3°, 7°, primer párrafo, fracción II, inciso B) numerales 4 y 4.3, 28, primer párrafo, fracciones, X, XII y XXIX, 89 primer párrafo, fracciones I, incisos a), b), c) y d), II, III, IV, V, VII, VIII, XVII, XIX, XXVII y XXXVII y artículo 251, fracciones I, II, III, y V, del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México vigente; así como en el artículo 144, primer párrafo, fracción XIV y XXXIX de la Ley Aduanera en vigor, le hace de su conocimiento que con el propósito de allegarse de los elementos necesarios que pudiesen servir para aclarar o fijar hechos relativos al Acta de Inicio de Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera de fecha de inicio y conclusión de **12 de agosto de 2026**, legalmente notificada por estrados en fecha **28 de agosto de 2026**, y estar en posibilidad de emitir la resolución administrativa que en derecho corresponda en el Procedimiento Administrativo al rubro citado, el perito dictaminador designado mediante oficio número **SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1018/2026**, en el presente Procedimiento administrativo, realizó la revisión física de las mercancías contenidas en los **08 CASOS**.

En virtud de lo anterior y considerando el dictamen de determinación, naturaleza, estado, origen, clasificación arancelaria y valor en aduana de la mercancía de procedencia extranjera, sujeta al procedimiento que nos ocupa, emitido por la Perito Dictaminador, proporcionado a la Dirección de Procedimientos Legales por oficio **SAF/TCDMX/CEVCE/SRF/0235/2026** de fecha **17 de agosto de 2026**, y teniendo a la vista las mercancías de procedencia extranjera, emitió el dictamen técnico de Clasificación Arancelaria y de Valor en Aduana de la mercancía correspondiente al Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera número **CPA0900036/26**, en los siguientes términos:

La clasificación arancelaria, se fundamenta en las Reglas Generales 1 y 6; reglas 1ª, 2ª, 3ª y 10ª de las complementarias, aplicándose de manera expresa la Regla General 3, inciso b), todas ellas contenidas en el artículo 2º de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 07 de junio de 2022, y sus posteriores modificaciones.

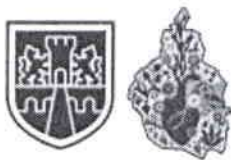
### I.- Descripción de la mercancía.

La mercancía contenida en el inventario del **Caso 1 al Caso 8** se trata de:

**Bolsa de regalo:** Se trata de una bolsa para contener, proteger y presentar obsequios de manera práctica, fabricada regularmente con papel resistente, cartulina o cartón ligero, y suele incluir asas, diseños decorativos y distintos tamaños.

**Perfilador para ceja:** instrumento manual de uso cosmético que cuenta con una cuchilla corta y afilada de acero inoxidable protegida por un borde de seguridad. Sirve para rasurar o recortar con precisión el vello fino de las cejas y otras áreas.

DARM/APS



**GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO**  
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS  
TESORERÍA DE LA CIUDAD DE MÉXICO  
COORDINACIÓN EJECUTIVA DE VERIFICACIÓN DE COMERCIO EXTERIOR  
DIRECCIÓN DE PROCEDIMIENTOS LEGALES

Número de orden: CVM0900023/26  
Expediente: CPA0900036/26  
Ciudad de México, a 12 de octubre de 2026  
SAF/TCDMX/ CEVCE/DPL/1284/2026

**Globos metálicos:** Se entenderá por "globos de plástico metalizado", a las manufacturas huecas elaboradas con dos laminados plásticos, con una cobertura de polvos metálicos, cortadas a una forma determinada y unidas por termosellado en sus bordes para formar la cavidad y dejando una boquilla para su insuflado, la cual puede estar provista de adhesivo o de una válvula, para retener el aire o gas en su interior para formar el globo.

**Pompones:** Bola o mechón decorativo hecho de materiales fibrosos como lana, estambre, algodón, papel o plástico.

**Cortina:** Artículo de decoración elaborado generalmente con materiales plásticos, diseñado para o ambientar y decorar espacios en celebraciones.

Conforme a la estructura de la **Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación**, podemos enlistar a las mercaderías en cuestión de la siguiente manera:

**1. Papel y cartón.**

**1.1 Bolsas de regalo.**

**2. Navajas y máquinas de afeitar y sus hojas**

**2.1 Perfiladores para ceja.**

**3. Artículos para fiestas.**

**3.1 Globos metálicos.**

**3.2 Pompones.**

**3.5 Cortinas metálicas.**

**II.-Clasificación arancelaria para las mercancías del Caso uno al ocho:**

**- Clasificación Arancelaria -  
Nivel Sección**

**Sección X**

**Notas de Capítulo 48**

DARM/APR

Calle Oriente 233 No. 178, Col. Agrícola Oriental,  
Demarcación Territorial Iztacalco, C.P. 08500,  
Ciudad de México.Tel. 55 57 01 47 46 ext. 1105

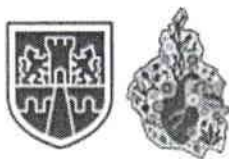
Página 3 de 51



**2026**  
Año de  
Margarita  
Maza



**2026**  
AÑO MUNDIALISTA



**GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO**  
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS  
TESORERÍA DE LA CIUDAD DE MÉXICO  
COORDINACIÓN EJECUTIVA DE VERIFICACIÓN DE COMERCIO EXTERIOR  
DIRECCIÓN DE PROCEDIMIENTOS LEGALES

Número de orden: CVM0900023/26  
Expediente: CPA0900036/26  
Ciudad de México, a 12 de octubre de 2026  
**SAF/TCDMX/ CEVCE/DPL/1284/2026**

"1. En este Capítulo, salvo disposición en contrario, toda referencia a papel incluye también al cartón, sin que se tenga en cuenta el espesor o el peso por m<sup>2</sup>.

2. Este Capítulo no comprende:

a) los artículos del Capítulo 30;

b) las hojas para el marcado a fuego de la partida 32.12;

c) los papeles perfumados y los papeles impregnados o recubiertos de cosméticos (Capítulo 33);

d) el papel y la guata de celulosa impregnados, recubiertos o revestidos de jabón o de detergentes (partida 34.01), o de cremas, encáusticos, abrillantadores (lustres) o preparaciones similares (partida 34.05);

e) el papel y cartón sensibilizados de las partidas 37.01 a 37.04;

f) el papel impregnado con reactivos de diagnóstico o de laboratorio (partida 38.22);

g) el plástico estratificado con papel o cartón, los productos constituidos por una capa de papel o cartón recubiertos o revestidos de una capa de plástico cuando el espesor de esta última sea superior a la mitad del espesor total, y las manufacturas de estas materias, excepto los revestimientos para paredes de la partida 48.14 (Capítulo 39);

h) los artículos de la partida 42.02 (por ejemplo, artículos de viaje);

ij) los artículos del Capítulo 46 (manufacturas de espartería o cestería);

k) los hilados de papel y los artículos textiles de hilados de papel (Sección XI);

l) los artículos de los Capítulos 64 o 65;

m) los abrasivos aplicados sobre papel o cartón (partida 68.05) y la mica aplicada sobre papel o cartón (partida 68.14); por el contrario, el papel o cartón revestidos de polvo de mica se clasifican en este Capítulo;

n) las hojas y tiras delgadas de metal con soporte de papel o cartón (generalmente Secciones XIV o XV);

o) los artículos de la partida 92.09;

p) los artículos del Capítulo 95 (por ejemplo: juguetes, juegos, artefactos deportivos);

DARM/APR

Calle Oriente 233 No. 178, Col. Agrícola Oriental,  
Demarcación Territorial Iztacalco, C.P. 08500,  
Ciudad de México. Tel. 55 57 01 47 46 ext. 1105

Página 4 de 51



2026  
año de  
Margarita  
Maza



2026  
AÑO MUNDIALISTA



**GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO**  
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS  
TESORERÍA DE LA CIUDAD DE MÉXICO  
COORDINACIÓN EJECUTIVA DE VERIFICACIÓN DE COMERCIO EXTERIOR  
DIRECCIÓN DE PROCEDIMIENTOS LEGALES

Número de orden: CVM0900023/26  
Expediente: CPA0900036/26  
Ciudad de México, a 12 de octubre de 2026  
SAF/TCDMX/ CEVCE/DPL/1284/2026

q) los artículos del Capítulo 96 (por ejemplo: botones, compresas y tampones higiénicos, pañales).

3. Salvo lo dispuesto en la Nota 7, se clasifican en las partidas 48.01 a 48.05 el papel y cartón que, por calandrado u otro modo, se hayan alisado, satinado, abrigantado, glaseado, pulido o sometido a otras operaciones de acabado similares, o a un falso afiligranado o un aprestado en la superficie, así como el papel, cartón, guata de celulosa y napa de fibras de celulosa, coloreados o jaspeados en la masa por cualquier procedimiento. Salvo lo dispuesto en la partida 48.03, estas partidas no se aplican al papel, cartón, guata de celulosa y napa de fibras de celulosa que hayan sido tratados de otro modo.

4. En este Capítulo, se considera papel prensa el papel sin estucar ni recubrir del tipo utilizado para la impresión de diarios, en el que el contenido de fibras de madera obtenidas por procedimiento mecánico o químico-mecánico sea superior o igual al 50% en peso del contenido total de fibra, sin encolar o muy ligeramente encolado, cuyo índice de rugosidad, medido en el aparato Parker Print Surf (1 MPa) sobre cada una de las caras, sea superior a 2.5 micras (micrómetros, micrones) y de peso superior o igual a 40 g/m<sup>2</sup> pero inferior o igual a 65 g/m<sup>2</sup> y presentado exclusivamente a) en tiras o bobinas (rollos) de anchura superior a 28 cm; o b) en hojas de forma cuadrada o rectangular en las que sus lados sean superiores a 28 cm y a 15 cm, medidos sin plegar.

5. En la partida 48.02, se entiende por papel y cartón de los tipos utilizados para escribir, imprimir u otros fines gráficos y papel y cartón para tarjetas o cintas para perforar (sin perforar), el papel y cartón fabricados principalmente con pasta blanqueada o con pasta obtenida por procedimiento mecánico o químico-mecánico que cumplan alguna de las condiciones siguientes:

A) Para el papel o cartón de peso inferior o igual a 150 g/m<sup>2</sup>:

a) un contenido de fibras obtenidas por procedimiento mecánico o químico-mecánico superior o igual al 10%, y

1) un peso inferior o igual a 80 g/m<sup>2</sup>, o

2) estar coloreado en la masa;

b) un contenido de cenizas superior al 8%, y

1) un peso inferior o igual a 80 g/m<sup>2</sup>, o

DARM/APA

Calle Oriente 233 No. 178, Col. Agrícola Oriental,  
Demarcación Territorial Iztacalco, C.P. 08500,  
Ciudad de México. Tel. 55 57 01 47 46 ext. 1105

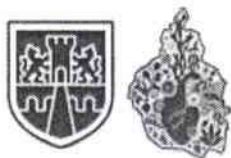
Página 5 de 51



2026  
año de  
Margarita  
Maza



2026  
AÑO MUNDIALISTA



**GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO**  
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS  
TESORERÍA DE LA CIUDAD DE MÉXICO  
COORDINACIÓN EJECUTIVA DE VERIFICACIÓN DE COMERCIO EXTERIOR  
DIRECCIÓN DE PROCEDIMIENTOS LEGALES

Número de orden: CVM0900023/26  
Expediente: CPA0900036/26  
Ciudad de México, a 12 de octubre de 2026  
SAF/TCDMX/ CEVCE/DPL/1284/2026

2) estar coloreado en la masa;

c) un contenido de cenizas superior al 3% y un grado de blancura (factor de reflectancia) superior o igual al 60%;

d) un contenido de cenizas superior al 3% pero inferior o igual al 8%, un grado de blancura (factor de reflectancia) inferior al 60% y un índice de resistencia al estallido inferior o igual a 2.5 kPa·m<sup>2</sup>/g;

e) un contenido de cenizas inferior o igual al 3%, un grado de blancura (factor de reflectancia) superior o igual al 60% y un índice de resistencia al estallido inferior o igual a 2.5 kPa·m<sup>2</sup>/g.

B) Para el papel o cartón de peso superior a 150 g/m<sup>2</sup>:

a) estar coloreado en la masa;

b) un grado de blancura (factor de reflectancia) superior o igual al 60%, y

1) un espesor inferior o igual a 225 micras (micrómetros, micrones), o

2) un espesor superior a 225 micras (micrómetros, micrones) pero inferior o igual a 508 micras (micrómetros, micrones) y un contenido de cenizas superior al 3%;

c) un grado de blancura (factor de reflectancia) inferior al 60%, un espesor inferior o igual a 254 micras (micrómetros, micrones) y un contenido de cenizas superior al 8%.

Sin embargo, la partida 48.02 no comprende el papel y cartón filtro (incluido el papel para bolsitas de té) ni el papel y cartón fieltro.

6. En este Capítulo, se entiende por papel y cartón Kraft, el papel y cartón con un contenido de fibras obtenidas por procedimiento químico al sulfato o a la sosa (soda) superior o igual al 80% en peso del contenido total de fibra.

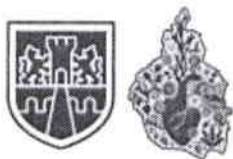
7. Salvo disposición en contrario en los textos de partida, el papel, cartón, guata de celulosa y napa de fibras de celulosa, que puedan clasificarse en dos o más de las partidas 48.01 a 48.11, se clasifican en la que, de entre ellas, figure en la Nomenclatura en último lugar por orden de numeración.

8. En las partidas 48.03 a 48.09, se clasifican solamente el papel, cartón, guata de celulosa y napa de fibras de celulosa que se presenten en una de las formas siguientes:

a) tiras o bobinas (rollos) de anchura superior a 36 cm; o

DARM/APR





**GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO**  
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS  
TESORERÍA DE LA CIUDAD DE MÉXICO  
COORDINACIÓN EJECUTIVA DE VERIFICACIÓN DE COMERCIO EXTERIOR  
DIRECCIÓN DE PROCEDIMIENTOS LEGALES

Número de orden: CVM0900023/26  
Expediente: CPA0900036/26  
Ciudad de México, a 12 de octubre de 2026  
SAF/TCDMX/ CEVCE/DPL/1284/2026

b) hojas en forma cuadrada o rectangular en las que sus lados sean superiores a 36 cm y a 15 cm, medidos sin plegar.

9. En la partida 48.14, se entiende por papel para decorar y revestimientos similares de paredes o techos:

a) el papel en bobinas (rollos) de anchura superior o igual a 45 cm pero inferior o igual a 160 cm, adecuado para la decoración de paredes o de techos:

1) graneado, gofrado, coloreado, impreso con motivos o decorado de otro modo en la superficie (por ejemplo, con tundizno), incluso recubierto o revestido de un plástico protector transparente; o

2) con la superficie graneada debido a la presencia de partículas de madera, de paja, etc.; o

3) recubierto o revestido en la cara vista con plástico que esté graneado, gofrado, coloreado, impreso con motivos o decorado de otro modo; o

4) revestido en la cara vista con materia trenzable, incluso tejida en forma plana o paralelizada;

b) las cenefas y frisos de papel, tratados como los anteriores, incluso en bobinas (rollos), adecuados para la decoración de paredes o techos;

c) los revestimientos murales de papel constituidos por varios paneles, en bobinas (rollos) o en hojas, impresos de modo que formen un paisaje, una figura u otro motivo después de colocados en la pared.

Las manufacturas con soporte de papel o cartón susceptibles de utilizarse como cubresuelos o como revestimientos de paredes se clasifican en la partida 48.23.

10. La partida 48.20 no comprende las hojas y tarjetas sueltas, cortadas en formatos, incluso impresas, estampadas o perforadas.

11. Se clasifican, entre otros, en la partida 48.23, el papel y cartón perforados para mecanismos Jacquard o similares y los encajes de papel.

12. El papel, cartón, guata de celulosa y las manufacturas de estas materias, con impresiones o ilustraciones que no sean accesorias en relación con su utilización principal se clasifican en el Capítulo 49, excepto los artículos de las partidas 48.14 y 48.21." (Sic)

DARM/APP



2026  
año de  
Margarita  
Maza



2026  
AÑO MUNDIALISTA



**GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO**  
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS  
TESORERÍA DE LA CIUDAD DE MÉXICO  
COORDINACIÓN EJECUTIVA DE VERIFICACIÓN DE COMERCIO EXTERIOR  
DIRECCIÓN DE PROCEDIMIENTOS LEGALES

Número de orden: CVM0900023/26  
Expediente: CPA0900036/26  
Ciudad de México, a 12 de octubre de 2026  
SAF/TCDMX/ CEVCE/DPL/1284/2026

**Notas Nacionales**  
**Capítulo 48**

Con base en la Regla Complementaria 3ª de la fracción II del artículo 2 de la anteriormente citada Ley, que hace obligatoria la aplicación de las Notas Nacionales de la Tarifa Arancelaria, así como al Segundo punto del Acuerdo por el que se dan a conocer las Notas Nacionales de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, publicado el 02 de diciembre de 2022, en el Diario Oficial de la Federación, se cita la Nota Nacional aplicable a la mercancía en cuestión:

*"1. En este Capítulo, la expresión papel y cartón estucados se aplica por igual a los papeles y cartones que han sido recubiertos, en una o ambas caras, con sustancias orgánicas o inorgánicas". (Sic)*

**-Clasificación Arancelaria -**  
**Nivel Capítulo**

**1. Papel y cartón.**  
**1.1 Bolsas de regalo.**

La Regla General 1, contenida en el artículo 2, fracción I de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, dispone que, "Los títulos de las Secciones de los Capítulos o Subcapítulos sólo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las Notas de Sección o de Capítulo y, si no son contrarias a los textos de dichas partidas y Notas, de acuerdo con las Reglas siguientes". Asimismo, la Regla General 3, inciso, contenida en el artículo 2, fracción I, dispone que "Cuando una mercancía pudiera clasificarse, en principio, en dos o más partidas por aplicación de la Regla 2 b) o en cualquier otro caso, la clasificación se efectuará como sigue: ...b) b) Los productos mezclados, las manufacturas compuestas de materias diferentes o constituidas por la unión de artículos diferentes y las mercancías presentadas en juegos o surtidos acondicionados para la venta al por menor, cuya clasificación no pueda efectuarse aplicando la Regla 3 a), se clasificarán según la materia o con el artículo que les confiera su carácter esencial, si fuera posible determinarlo." Considerando que las mercancías a clasificar se tratan de **"bolsas de regalo"**, de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, orienta la ubicación de la mercancía de estudio en el citado capítulo.

Se cita el título del mencionado capítulo de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación con texto:

DARM/APR

Calle Oriente 233 No. 178, Col. Agrícola Oriental,  
Demarcación Territorial Iztacalco, C.P. 08500,  
Ciudad de México. Tel. 55 57 01 47 46 ext. 1105

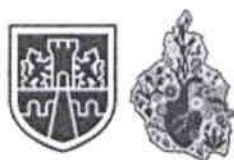
Página 8 de 51



2026  
año de  
Margarita  
Maza



2026  
AÑO MUNDIALISTA



**GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO**  
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS  
TESORERÍA DE LA CIUDAD DE MÉXICO  
COORDINACIÓN EJECUTIVA DE VERIFICACIÓN DE COMERCIO EXTERIOR  
DIRECCIÓN DE PROCEDIMIENTOS LEGALES

Número de orden: CVM0900023/26  
Expediente: CPA0900036/26  
Ciudad de México, a 12 de octubre de 2026  
SAF/TCDMX/ CEVCE/DPL/1284/2026

|          |    |                                                                        |
|----------|----|------------------------------------------------------------------------|
| Capítulo | 48 | "Papel y cartón; manufacturas de pasta de celulosa, de papel o cartón" |
|----------|----|------------------------------------------------------------------------|

Con base en la Regla Complementaria 3ª de la fracción II del artículo 2 de la anteriormente citada Ley, que hace obligatoria la aplicación de las Notas Nacionales de la Tarifa Arancelaria, así como al Tercer punto del Acuerdo por el que se dan a conocer las Notas Nacionales de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, publicado el 02 de diciembre de 2022, en el Diario Oficial de la Federación, el cual de manera textual cita lo siguiente "...El Sistema Armonizado y sus Notas Explicativas podrán ser utilizados como una herramienta auxiliar y como documento de consulta para definir los productos comprendidos en Acuerdos Comerciales, así como para interpretación y aplicación de la TIGIE..." se cita las Consideraciones Generales del capítulo 48 de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación:

" En las Notas Explicativas de este Capítulo, y salvo disposición en contrario, el término *papel* abarca al mismo tiempo el cartón y el papel, sin tener en cuenta el espesor o el peso por metro cuadrado.

El papel se compone de las fibras celulósicas de la pasta del Capítulo 47 entremezcladas y aglomeradas en forma de hojas. Numerosos productos, como ciertas materias utilizadas en la fabricación de bolsitas de té, están constituidos por una mezcla de fibras celulósicas y fibras textiles (especialmente fibras sintéticas o artificiales, tal como se definen en la Nota 1 del Capítulo 54). Los productos en los que las fibras textiles predominen en peso no se consideran papel sino que se clasifican como tela sin tejer (*partida 56.03*).

Para determinar las propiedades físicas del papel y cartón del Capítulo 48 y con el fin de evitar cualquier incoherencia que pueda resultar de la aplicación de diferentes métodos de ensayo, es especialmente deseable que todas las administraciones utilicen los de la Organización Internacional de Normalización (ISO). Cada vez que se mencionen en este Capítulo los criterios analíticos y físicos enumerados a continuación hay que utilizar las normas ISO siguientes:

Contenido de cenizas:

ISO 2144 Papel y cartón - Determinación de las cenizas

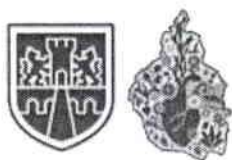
Grado de blancura:

ISO 2470 Papel y cartón - Medida del factor de reflectancia difusa por

incidencia (grado de blancura ISO)

DARM/APR





**GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO**  
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS  
TESORERÍA DE LA CIUDAD DE MÉXICO  
COORDINACIÓN EJECUTIVA DE VERIFICACIÓN DE COMERCIO EXTERIOR  
DIRECCIÓN DE PROCEDIMIENTOS LEGALES

Número de orden: CVM0900023/26  
Expediente: CPA0900036/26  
Ciudad de México, a 12 de octubre de 2026  
SAF/TCDMX/ CEVCE/DPL/1284/2026

*Determinación de la resistencia e índice de estallido:*

*ISO 2758 Papel - Determinación de la resistencia de estallido*

*ISO 2759 Cartón - Determinación de la resistencia de estallido*

*CMT 60 (resistencia de formación por choque o aplastamiento):*

*ISO 7263 Papel acanalado plisado medio para cartón ondulado - Determinación de la resistencia al aplastamiento de las ondulaciones después del plegado en Laboratorio*

*Composición de las fibras:*

*ISO 9184/1-3 Papel, cartón y pasta - Análisis de la mezcla de los diversos componentes del papel o cartón.*

*Gramaje (peso):*

*ISO 536 Papel y cartón - Determinación del gramaje*

*Índice de rugosidad "Parker Print-Surf"*

*ISO 8791/4 Papel y cartón - Determinación de la rugosidad/lisura (métodos de pérdida por el aire)*

*Espesor de una hoja sola:*

*ISO 534 Papel y cartón - Determinación del espesor y la densidad de la masa aparente o densidad aparente de la hoja.*

*Resistencia al desgarro:*

*ISO 1974 Papel - Determinación de la resistencia al desgarro (Método Elmendorf)*

*Resistencia a la ruptura por tracción:*

*ISO 1924/2 Papel y cartón - Determinación de las propiedades a esfuerzos de tracción - Apartado 2: Método de variación constante de elongación.*

*Tanto si se hace mecánicamente como si se hace a mano, la fabricación propiamente dicha del papel consta de tres fases distintas: la preparación de la pasta, la formación de las hojas y el acabado (aprestos o transformaciones)."(Sic)*

DARM/APA

Calle Oriente 233 No. 178, Col. Agrícola Oriental,  
Demarcación Territorial Iztacalco, C.P. 08500,  
Ciudad de México.Tel. 55 57 01 47 46 ext. 1105

Página 10 de 51



**2026**  
AÑO MUNDIALISTA



**GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO**  
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS  
TESORERÍA DE LA CIUDAD DE MÉXICO  
COORDINACIÓN EJECUTIVA DE VERIFICACIÓN DE COMERCIO EXTERIOR  
DIRECCIÓN DE PROCEDIMIENTOS LEGALES

Número de orden: CVM0900023/26  
Expediente: CPA0900036/26  
Ciudad de México, a 12 de octubre de 2026  
SAF/TCDMX/ CEVCE/DPL/1284/2026

- Clasificación arancelaria -  
Nivel Partida

1. Papel y cartón.

1.1 Bolsas de regalo.

Asociando la descripción de la mercancía en estudio "bolsas de regalo", con el título de la partida 48.19 "Cajas, sacos (bolsas), bolsitas, cucuruchos y demás envases de papel, cartón, guata de celulosa o napa de fibras de celulosa; cartonajes de oficina, tienda o similares.", esta partida comprende las mercancías objeto de este Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera.

De la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación tenemos de forma ilustrativa:

|            |               |                                                                                                                                                                            |
|------------|---------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Partida    | 48.19         | "Cajas, sacos (bolsas), bolsitas, cucuruchos y demás envases de papel, cartón, guata de celulosa o napa de fibras de celulosa; cartonajes de oficina, tienda o similares." |
| Subpartida | 4819.40       | - "Los demás sacos (bolsas); bolsitas y cucuruchos."                                                                                                                       |
| Fracción   | 4819.40.91    | "Los demás sacos (bolsas); bolsitas y cucuruchos."                                                                                                                         |
| NICO       | 4819.40.91 00 | "Los demás sacos (bolsas); bolsitas y cucuruchos."                                                                                                                         |

Con base en la Regla Complementaria 3ª de la fracción II del artículo 2 de la anteriormente citada Ley, que hace obligatoria la aplicación de las Notas Nacionales de la Tarifa Arancelaria, así como al Tercer punto del Acuerdo por el que se dan a conocer las Notas Nacionales de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, publicado el 02 de diciembre de 2022, en el Diario Oficial de la Federación, el cual de manera textual cita lo siguiente "...El Sistema Armonizado y sus Notas Explicativas podrán ser utilizados como una herramienta auxiliar y como documento de consulta para definir los productos comprendidos en Acuerdos Comerciales, así como para interpretación y aplicación de la TIGIE..." se cita las Notas Explicativas del capítulo 48.19, aplicable a la mercancía en cuestión:

**"A) Cajas, sacos, bolsas, cucuruchos y demás envases.**

Este grupo comprende los recipientes y continentes de cualquier dimensión que se utilizan generalmente para el envasado, el transporte, el almacenado o la venta de mercancías, ya se trate de artículos comunes o de artículos cuidadosamente manufacturados (decorados, etc.). Se pueden citar principalmente: las cajas y cartones, bolsas (incluidas las bolsitas de

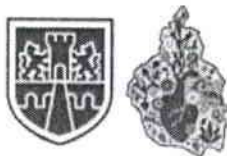
DARM/APB



2026  
año de  
Margarita  
Maza



2026  
AÑO MUNDIALISTA



**GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO**  
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS  
TESORERÍA DE LA CIUDAD DE MÉXICO  
COORDINACIÓN EJECUTIVA DE VERIFICACIÓN DE COMERCIO EXTERIOR  
DIRECCIÓN DE PROCEDIMIENTOS LEGALES

Número de orden: CVM0900023/26

Expediente: CPA0900036/26

Ciudad de México, a 12 de octubre de 2026

SAF/TCDMX/ CEVCE/DPL/1284/2026

horticultura); los cucuruchos, bolsitas y sacos; los cilindros (tambores de embalaje) de cartón enrollado o confeccionados de otro modo, incluso con zunchos de otras materias; los tubos de cartón con tapa o sin ella para envasado de periódicos, planos, documentos, etc.; las fundas para vestidos; los cubos y cornetes (incluso parafinados) para leche, confituras, sorbetes, etc. Esta partida comprende también las bolsas de papel para usos especiales, tales como las bolsas para aspiradoras de polvo, las bolsas para el mareo en barcos y aviones y las fundas y bolsas para discos.

La partida comprende también las cajas y cartonajes plegables. Se entenderá por cajas y cartonajes plegables:

- las cajas y cartonajes que se presenten plegados y que se monten mediante un simple desplegado de las diferentes partes solidarias unas de otras (por ejemplo, cajas de pastelería), así como

- los cartonajes ensamblados o destinados a ensamblarse por medio de pegamentos, grapas, etc., en un solo lado, consiguiéndose la formación de los otros lados como resultado del propio montaje y cierre eventual de éste y que pueden terminarse en el fondo o en la tapa por la unión, por ejemplo, mediante tira adhesiva o grapas.

Los artículos de este grupo pueden llevar indicaciones impresas, tales como el nombre de firmas, instrucciones para el uso o incluso viñetas. Por esto, las bolsitas de semillas con grabados de flores o legumbres, así como con la razón social de la firma y con consejos para la siembra, se clasifican aquí; ocurre lo mismo con los envases de chocolate o de harinas dietéticas adornados con imágenes para que las recorten los niños.

Estos artículos pueden estar también provistos de guarniciones o accesorios de otras materias: forrados con textiles, reforzados con madera, con asas de cuerda, esquinas de metal o de plástico, etc.

**B) Cartonajes de oficina, tienda o similares.**

A diferencia del apartado A) anterior, las manufacturas comprendidas en este grupo son continentes rígidos y de fabricación más cuidada que les confiere un carácter duradero, tales como los clasificadores de cartas o las cajas para el correo, las cajas de fichas de clasificación, las bandejas de oficina, las cajas de estanterías de tiendas. Se utilizan para clasificar, ordenar o conservar los documentos o mercancías en las oficinas, tiendas, depósitos, etc.

Estos artículos pueden llevar también guarniciones (asas, bisagras, cierres, cuadros para etiquetas, etc.) o refuerzos textiles, de metal, madera, plástico u otras materias.

Se excluyen de esta partida:

DARM/APR

Calle Oriente 233 No. 178, Col. Agrícola Oriental,  
Demarcación Territorial Iztacalco, C.P. 08500,  
Ciudad de México. Tel. 55 57 01 47 46 ext. 1105

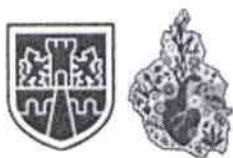
Página 12 de 51



2026  
año de  
Margarita  
Maza



2026  
AÑO MUNDIALISTA



**GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO**  
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS  
TESORERÍA DE LA CIUDAD DE MÉXICO  
COORDINACIÓN EJECUTIVA DE VERIFICACIÓN DE COMERCIO EXTERIOR  
DIRECCIÓN DE PROCEDIMIENTOS LEGALES

Número de orden: CVM0900023/26  
Expediente: CPA0900036/26  
Ciudad de México, a 12 de octubre de 2026  
SAF/TCDMX/ CEVCE/DPL/1284/2026

- a) Los artículos de la **partida 42.02** (artículos de viaje, etc.).
- b) Las cajas y continentes de cestería de papel (**partida 46.02**)
- c) El papel y cartón impreso, recubierto o revestido de la **partida 48.11**, presentado en bobinas (rollos), destinado a la fabricación de envases, plegado y marcado previamente para facilitar el corte en el momento de la fabricación de envases individuales.
- d) Los álbumes para muestrarios o para colecciones (**partida 48.20**).
- e) Los sacos y saquitos, de tejidos de papel, de la **partida 63.05.**" (Sic)

- Clasificación arancelaria -  
Nivel Subpartida

**1. Papel y cartón.**  
**1.1 Bolsas de regalo.**

Ubicada la mercancía en la partida **48.19**, la Regla General 6, también contenida en la fracción I, del artículo 2 de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, dispone que "La clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estas subpartidas y de las Notas de las subpartidas, así como mutatis mutandis, por las Reglas anteriores, bien entendido que sólo pueden compararse subpartidas del mismo nivel. A los efectos de esta Regla, también se aplican las Notas de Sección y de Capítulo, salvo disposición en contrario." Tomando en consideración que se trata primeramente de "**bolsas de regalo**", procede su ubicación en la subpartida de 1er nivel con texto:

**4819.40 - "Los demás sacos (bolsas); bolsitas y cucuruchos."**

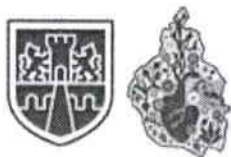
- Clasificación arancelaria -  
Nivel Fracción

**1. Papel y cartón.**  
**1.1 Bolsas de regalo.**

Siguiendo con la determinación de la fracción arancelaria, las Reglas Complementarias 1ª y 2ª, inciso d), contenidas en la fracción II del artículo 2 del multicitado ordenamiento establecen respectivamente, que "Las Reglas Generales para la interpretación de la Tarifa de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación son igualmente válidas para establecer dentro de cada subpartida la fracción arancelaria aplicable, excepto para la Sección XXII, en la que se clasificaran las mercancías sujetas a operaciones

DARM/APR





**GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO**  
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS  
TESORERÍA DE LA CIUDAD DE MÉXICO  
COORDINACIÓN EJECUTIVA DE VERIFICACIÓN DE COMERCIO EXTERIOR  
DIRECCIÓN DE PROCEDIMIENTOS LEGALES

Número de orden: CVM0900023/26  
Expediente: CPA0900036/26  
Ciudad de México, a 12 de octubre de 2026  
SAF/TCDMX/ CEVCE/DPL/1284/2026

especiales", y que las fracciones se identificarán adicionando al código de las subpartidas un séptimo y octavo dígito, las cuales estarán ordenadas del 01 al 98, reservando para el 99 para la clasificación de la mercancía que no se cubre en las fracciones específicas. Dado lo anterior, se determina que la fracción arancelaria aplicable a las **"bolsas de regalo"**, les compete la fracción arancelaria:

**4819.49.91 "Los demás sacos (bolsas); bolsitas y cucuruchos."**

Número de Identificación Comercial  
(NICO)

**1. Papel y cartón.**  
**1.1 Bolsa de regalo**

Establecida la fracción arancelaria, la Regla Complementaria 10°, contenida en la fracción II del artículo 2 de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, determina que "Se establecerán números de identificación comercial en las que se clasifican las mercancías en función de las fracciones arancelarias y la metodología para la creación y modificación de dichos números, y que la clasificación de las mercancías estará integrada por las fracciones arancelarias y el número de identificación comercial, el cual estará integrado por 2 dígitos, los cuales se colocan en la posición posterior de la fracción arancelaria que corresponda que se declare, y que estarán ordenados de manera progresiva iniciando del 00 al 99", por lo que el número de identificación comercial que correspondiente a las **"bolsas de regalo"**, es:

**4819.49.91 00 "Los demás sacos (bolsas); bolsitas y cucuruchos."**

- Clasificación Arancelaria -  
Nivel Sección

Sección XV

Notas de Capítulo 82

"1. Esta Sección no comprende:

DARM/APR

Calle Oriente 233 No. 178, Col. Agrícola Oriental,  
Demarcación Territorial Iztacalco, C.P. 08500,  
Ciudad de México.Tel. 55 57 01 47 46 ext. 1105

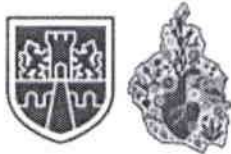
Página 14 de 51



2026  
año de  
Margarita  
Maza



2026  
AÑO MUNDIALISTA



**GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO**  
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS  
TESORERÍA DE LA CIUDAD DE MÉXICO  
COORDINACIÓN EJECUTIVA DE VERIFICACIÓN DE COMERCIO EXTERIOR  
DIRECCIÓN DE PROCEDIMIENTOS LEGALES

Número de orden: CVM0900023/26  
Expediente: CPA0900036/26  
Ciudad de México, a 12 de octubre de 2026  
SAF/TCDMX/ CEVCE/DPL/1284/2026

- a) los colores y tintas preparados a base de polvo o escamillas metálicos, así como las hojas para el marcado a fuego (partidas 32.07 a 32.10, 32.12, 32.13 o 32.15);
- b) el ferrocero y demás aleaciones pirofóricas (partida 36.06);
- c) los cascos y demás tocados, y sus partes, metálicos, de las partidas 65.06 y 65.07;
- d) las monturas de paraguas y demás artículos de la partida 66.03;
- e) los productos del Capítulo 71 (por ejemplo: aleaciones de metal precioso, metal común chapado de metal precioso (plaqué), bisutería);
- f) los artículos de la Sección XVI (máquinas y aparatos; material eléctrico);
- g) las vías férreas ensambladas (partida 86.08) y demás artículos de la Sección XVII (vehículos, barcos, aeronaves);
- h) los instrumentos y aparatos de la Sección XVIII, incluidos los muelles (resortes) de aparatos de relojería;
- ij) los perdigones (partida 93.06) y demás artículos de la Sección XIX (armas y municiones);
- k) los artículos del Capítulo 94 (por ejemplo: muebles, somieres, luminarias y aparatos de alumbrado, letreros luminosos, construcciones prefabricadas);
- l) los artículos del Capítulo 95 (por ejemplo: juguetes, juegos, artefactos deportivos);
- m) los cedazos de mano, botones, plumas, portaminas, plumillas, monopies, bípodes, trípodes y artículos similares y demás artículos del Capítulo 96 (manufacturas diversas);
- n) los artículos del Capítulo 97 (por ejemplo, objetos de arte).

**2. En la Nomenclatura, se consideran partes y accesorios de uso general:**

- a) los artículos de las partidas 73.07, 73.12, 73.15, 73.17 o 73.18, así como los artículos similares de los demás metales comunes, distintos de los artículos especialmente diseñados para ser utilizados exclusivamente como implantes de uso médico, quirúrgico, odontológico o veterinario (partida 90.21);
- b) los muelles (resortes), ballestas y sus hojas, de metal común, excepto los muelles (resortes) de aparatos de relojería (partida 91.14);
- c) los artículos de las partidas 83.01, 83.02, 83.08 u 83.10, así como los marcos y espejos de metal común de la partida 83.06.

En los Capítulos 73 a 76 y 78 a 82 (excepto la partida 73.15), la referencia a partes no alcanza a las partes y accesorios de uso general en el sentido antes indicado.

Salvo lo dispuesto en el párrafo anterior y en la Nota 1 del Capítulo 83, las manufacturas de los Capítulos 82 u 83 están excluidas de los Capítulos 72 a 76 y 78 a 81.

**3. En la Nomenclatura, se entiende por metal(es) común(es):** la fundición, hierro y acero, el cobre, níquel, aluminio, plomo, cinc, estaño, wolframio (tungsteno), molibdeno, tantalio, magnesio, cobalto, bismuto, cadmio, titanio, circonio, antimonio, manganeso, berilio, cromo, germanio, vanadio, galio, hafnio (celtio), indio, niobio (colombio), renio y talio.

**4. En la Nomenclatura, se entiende por cermet un producto que consiste en una combinación heterogénea microscópica de un componente metálico y uno cerámico. Este**

DARM/APR





**GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO**  
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS  
TESORERÍA DE LA CIUDAD DE MÉXICO  
COORDINACIÓN EJECUTIVA DE VERIFICACIÓN DE COMERCIO EXTERIOR  
DIRECCIÓN DE PROCEDIMIENTOS LEGALES

Número de orden: CVM0900023/26  
Expediente: CPA0900036/26  
Ciudad de México, a 12 de octubre de 2026  
**SAF/TCDMX/ CEVCE/DPL/1284/2026**

término comprende también los metales duros (carburos metálicos sinterizados), que son carburos metálicos sinterizados con metal.

5. Regla para la clasificación de las aleaciones (excepto las ferroaleaciones y las aleaciones madre de cobre definidas en los Capítulos 72 y 74):

- a) las aleaciones de metales comunes se clasifican con el metal que predomine en peso sobre cada uno de los demás;
- b) las aleaciones de metales comunes de esta Sección con elementos no comprendidos en la misma se clasifican como aleaciones de metales comunes de esta Sección cuando el peso total de estos metales sea superior o igual al de los demás elementos;
- c) las mezclas sinterizadas de polvos metálicos, las mezclas heterogéneas íntimas obtenidas por fusión (excepto el cermet) y los compuestos intermetálicos, siguen el régimen de las aleaciones.

6. En la Nomenclatura, salvo disposición en contrario, cualquier referencia a un metal común alcanza también a las aleaciones clasificadas con ese metal por aplicación de la Nota 5.

7. Regla para la clasificación de los artículos compuestos:

Salvo disposición en contrario en un texto de partida, las manufacturas de metal común (incluidas las manufacturas de materiales mezclados, consideradas como tales conforme a las Reglas Generales Interpretativas), que comprendan dos o más metales comunes, se clasifican con las manufacturas del metal que predomine en peso sobre cada uno de los demás metales.

Para la aplicación de esta regla se considera:

- a) la fundición, el hierro y el acero, como un solo metal;
- b) las aleaciones, como si estuvieran constituidas totalmente por el metal cuyo régimen sigan en virtud de la aplicación de la Nota 5;
- c) el cermet de la partida 81.13, como si constituyera un solo metal común.

8. En esta Sección, se entiende por:

a) **Desperdicios y desechos**

1°) todos los desperdicios y desechos metálicos;

2°) las manufacturas de metal definitivamente inservibles como tales a consecuencia de rotura, corte, desgaste u otra causa.

b) **Polvo**

el producto que pase por un tamiz con abertura de malla de 1 mm en proporción superior o igual al 90% en peso.

9. En los Capítulos 74 a 76 y 78 a 81, se entiende por:

a) **Barras**

DARM/APR

Calle Oriente 233 No. 178, Col. Agrícola Oriental,  
Demarcación Territorial Iztacalco, C.P. 08500,  
Ciudad de México. Tel. 55 57 01 47 46 ext. 1105

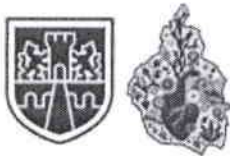
Página 16 de 51



2026  
año de  
Margarita  
Maza



2026  
AÑO MUNDIALISTA



**GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO**  
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS  
TESORERÍA DE LA CIUDAD DE MÉXICO  
COORDINACIÓN EJECUTIVA DE VERIFICACIÓN DE COMERCIO EXTERIOR  
DIRECCIÓN DE PROCEDIMIENTOS LEGALES

Número de orden: CVM0900023/26

Expediente: CPA0900036/26

Ciudad de México, a 12 de octubre de 2026

**SAF/TCDMX/ CEVCE/DPL/1284/2026**

los productos laminados, extrudidos, estirados o forjados, sin enrollar, cuya sección transversal, maciza y constante en toda su longitud, tenga forma de círculo, óvalo, cuadrado, rectángulo, triángulo equilátero o polígono regular convexo (incluidos los círculos aplanados y los rectángulos modificados, en los que dos lados opuestos tengan forma de arco convexo y los otros dos sean rectos, iguales y paralelos). Los productos de sección transversal cuadrada, rectangular, triangular o poligonal, pueden tener las aristas redondeadas en toda su longitud. El espesor de los productos de sección transversal rectangular (incluidos los de sección rectangular modificada) debe ser superior a la décima parte de la anchura. También se consideran barras, los productos de las mismas formas y dimensiones, moldeados, colados o sinterizados, que han recibido, después de su obtención, un trabajo superior a un desbarbado grosero, siempre que este trabajo no confiera a los productos el carácter de artículos o manufacturas comprendidos en otra parte.

Sin embargo, las barras para alambón ("wire-bars") y los tochos, del Capítulo 74, apuntados o simplemente trabajados de otro modo en sus extremos, para facilitar su introducción en las máquinas para transformarlos, por ejemplo, en alambón o en tubos, se consideran cobre en bruto de la partida 74.03. Esta disposición se aplica mutatis mutandis a los productos del Capítulo 81.

**b) Perfiles**

los productos laminados, extrudidos, estirados, forjados u obtenidos por conformado o plegado, enrollados o sin enrollar, de sección transversal constante en toda su longitud, que no cumplan las definiciones de barras, alambre, chapas, hojas, tiras o tubos. También se consideran perfiles, los productos de las mismas formas, moldeados, colados o sinterizados, que han recibido, después de su obtención, un trabajo superior a un desbarbado grosero, siempre que este trabajo no confiera a los productos el carácter de artículos o manufacturas comprendidos en otra parte.

**c) Alambre**

el producto laminado, extrudido o trefilado, enrollado, cuya sección transversal maciza y constante en toda su longitud, tenga forma de círculo, óvalo, cuadrado, rectángulo, triángulo equilátero o polígono regular convexo (incluidos los círculos aplanados y los rectángulos modificados, en los que dos lados opuestos tengan forma de arco convexo y los otros dos sean rectos, iguales y paralelos). Los productos de sección transversal cuadrada, rectangular, triangular o poligonal, pueden tener las aristas redondeadas en toda su longitud. El espesor de los productos de sección transversal rectangular (incluidos los de sección rectangular modificada) debe ser superior a la décima parte de la anchura.

**d) Chapas, hojas y tiras**

los productos planos de espesor constante (excepto los productos en bruto), enrollados o sin enrollar, de sección transversal rectangular maciza, aunque tengan las aristas redondeadas (incluidos los rectángulos modificados, en los que dos lados opuestos tengan forma de arco convexo y los otros dos sean rectos, iguales y paralelos), que se presenten:

- en forma cuadrada o rectangular, de espesor inferior o igual a la décima parte de la anchura,

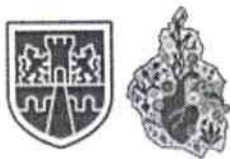
DARM/APR



2026  
año de  
Margarita  
Maza



2026  
AÑO MUNDIALISTA



**GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO**  
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

Número de orden: CVM0900023/26  
Expediente: CPA0900036/26  
Ciudad de México, a 12 de octubre de 2026  
SAF/TCDMX/ CEVCE/DPL/1284/2026

- en forma distinta de la cuadrada o rectangular, de cualquier dimensión, siempre que no tengan el carácter de artículos o manufacturas comprendidos en otra parte.

En las partidas referentes a chapas, hojas y tiras, se clasifican en particular, las chapas, hojas y tiras, aunque presenten motivos (por ejemplo: acanaladuras, estrías, gofrados, lágrimas, botones, rombos), así como las perforadas, onduladas, pulidas o revestidas, siempre que estos trabajos no les confieran el carácter de artículos o manufacturas comprendidos en otra parte.

**e) Tubos**

los productos con un solo hueco cerrado, de sección transversal constante en toda su longitud, en forma de círculo, óvalo, cuadrado, rectángulo, triángulo equilátero o polígono regular convexo, enrollados o sin enrollar y cuyas paredes sean de espesor constante. También se consideran tubos, los productos de sección transversal en forma de cuadrado, rectángulo, triángulo equilátero o polígono regular convexo, que tengan las aristas redondeadas en toda su longitud, siempre que las secciones transversales interior y exterior tengan la misma forma, la misma disposición y el mismo centro. Los tubos que tengan las secciones transversales citadas anteriormente pueden estar pulidos, revestidos, curvados, roscados, taladrados, estrechados o abocardados, tener forma cónica o estar provistos de bridas, collarines o anillos." (Sic)

**Notas Capítulo 48**

"1.- Independientemente de las lámparas de soldar, de las fraguas portátiles, de las muelas con bastidor y de los juegos de manicura o pedicuro, así como de los artículos de la partida 82.09, este Capítulo comprende solamente los artículos provistos de una hoja u otra parte operante:

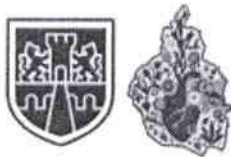
- a) de metal común;
- b) de carburo metálico o de cermet;
- c) de piedras preciosas o semipreciosas (naturales, sintéticas o reconstituidas), con soporte de metal común, carburo metálico o cermet;
- d) de abrasivos con soporte de metal común, siempre que se trate de útiles cuyos dientes, aristas u otras partes cortantes no hayan perdido su función propia por la presencia de polvo abrasivo.

2.- Las partes de metal común de los artículos de este Capítulo se clasificarán con los mismos, excepto las partes especialmente citadas y los portaútiles para herramientas de mano de la partida 84.66. Sin embargo, siempre se excluyen de este Capítulo las partes o accesorios de uso general, tal como se definen en la Nota 2 de esta Sección.

Se excluyen de este Capítulo, las cabezas, peines, contrapeines, hojas y cuchillas de afeitadoras, cortadoras de pelo o esquiladoras, eléctricas (partida 85.10).

DARM/APR





**GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO**  
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS  
TESORERÍA DE LA CIUDAD DE MÉXICO  
COORDINACIÓN EJECUTIVA DE VERIFICACIÓN DE COMERCIO EXTERIOR  
DIRECCIÓN DE PROCEDIMIENTOS LEGALES

Número de orden: CVM0900023/26  
Expediente: CPA0900036/26  
Ciudad de México, a 12 de octubre de 2026  
SAF/TCDMX/ CEVCE/DPL/1284/2026

3.- Los surtidos formados por uno o varios cuchillos de la partida 82.11 y un número, por lo menos igual, de artículos de la partida 82.15, se clasificarán en esta última partida.". (Sic)

**-Clasificación Arancelaria -  
Nivel Capítulo**

**2. Navajas y máquinas de afeitar y sus hojas**  
**2.1 Perfiladores para ceja.**

La Regla General 1, contenida en el artículo 2, fracción I de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, dispone que, "Los títulos de las Secciones de los Capítulos o Subcapítulos sólo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las Notas de Sección o de Capítulo y, si no son contrarias a los textos de dichas partidas y Notas, de acuerdo con las Reglas siguientes". Asimismo, la Regla General 3, inciso, contenida en el artículo 2, fracción I, dispone que "Cuando una mercancía pudiera clasificarse, en principio, en dos o más partidas por aplicación de la Regla 2 b) o en cualquier otro caso, la clasificación se efectuará como sigue: ...b) b) Los productos mezclados, las manufacturas compuestas de materias diferentes o constituidas por la unión de artículos diferentes y las mercancías presentadas en juegos o surtidos acondicionados para la venta al por menor, cuya clasificación no pueda efectuarse aplicando la Regla 3 a), se clasificarán según la materia o con el artículo que les confiera su carácter esencial, si fuera posible determinarlo." Considerando que las mercancías a clasificar se tratan de **"perfiladores para ceja"**, de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, orienta la ubicación de la mercancía de estudio en el citado capítulo.

Se cita el título del mencionado capítulo de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación con texto:

|          |    |                                                                                                                                         |
|----------|----|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Capítulo | 82 | <b>"Herramientas y útiles, artículos de cuchillería y cubiertos de mesa, de metal común; partes de estos artículos, de metal común"</b> |
|----------|----|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

Con base en la Regla Complementaria 3ª de la fracción II del artículo 2 de la anteriormente citada Ley, que hace obligatoria la aplicación de las Notas Nacionales de la Tarifa Arancelaria, así como al Tercer punto del Acuerdo por el que se dan a conocer las Notas Nacionales de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, publicado el 02 de diciembre de 2022, en el Diario Oficial de la Federación, el cual de manera textual cita lo siguiente "...El Sistema Armonizado y sus Notas Explicativas podrán ser utilizados como una herramienta auxiliar y como documento de consulta para definir los productos comprendidos en Acuerdos Comerciales, así como para interpretación y aplicación

DARM/APR





**GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO**  
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS  
TESORERÍA DE LA CIUDAD DE MÉXICO  
COORDINACIÓN EJECUTIVA DE VERIFICACIÓN DE COMERCIO EXTERIOR  
DIRECCIÓN DE PROCEDIMIENTOS LEGALES

Número de orden: CVM0900023/26  
Expediente: CPA0900036/26  
Ciudad de México, a 12 de octubre de 2026  
**SAF/TCDMX/ CEVCE/DPL/1284/2026**

de la TIGIE..." se cita las Consideraciones Generales del capítulo 82 de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación:

*"Este Capítulo comprende un conjunto de artículos metálicos de herramientas o de cuchillería que están excluidos de los Capítulos precedentes de la Sección XV, que no responden al concepto de máquinas y aparatos (eléctricos o no) de la Sección XVI (véase a continuación) y que no son instrumentos del Capítulo 90 o artículos de las partidas 96.03 o 96.04.*

*Comprende:*

*A) En las partidas 82.01 a 82.05, salvo algunas excepciones (hojas de sierra, principalmente), lo que se ha convenido en llamar herramientas de mano, es decir, los objetos utilizados para ejecutar manualmente un trabajo.*

*B) En la partida 82.06, las herramientas de dos o más de las partidas 82.02 a 82.05 acondicionadas en surtidos para la venta al por menor.*

*C) En la partida 82.07, los útiles intercambiables para montar en las máquinas o herramientas de mano de las partidas precedentes; en la partida 82.08, las cuchillas y hojas cortantes para máquinas o para aparatos mecánicos y en la partida 82.09, las plaquitas, varillas, puntas y objetos similares para útiles, sin montar.*

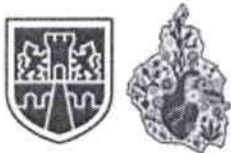
*D) En las partidas 82.10 a 82.15, un conjunto de manufacturas muy definidas que constituyen útiles o herramientas para determinadas profesiones, pero también de empleo muy general en usos domésticos, para el servicio de mesa, de cocina, de tocador, etc.*

*Las herramientas de este Capítulo responden, en principio, al criterio de poder manipularse a pulso durante la utilización, incluso si tienen dispositivos mecánicos sencillos tales como: manivelas, engranajes, pistones, tornillos de Arquímedes, palancas o similares. Se clasifican, por el contrario, en el Capítulo 84, si presentan un dispositivo que permita fijarlas a un banco, a una pared, etc., o si, por su peso, sus dimensiones o la fuerza necesaria para accionarlas, tienen que apoyarse en un basamento y tienen, en consecuencia, una placa de asiento, un armazón o un soporte similar.*

*Así, una taladradora manual que el obrero apoya en el pecho o en la frente para utilizarla se clasifica en la partida 82.05, aunque esta herramienta funcione por medio de una manivela y un engranaje; por el contrario, si la misma máquina está fija, como ocurre frecuentemente, a un soporte o armadura, estamos ante una taladradora mecánica de la **partida 84.59**. Asimismo, una cizalla para metales sostenida por los brazos se clasifica en la partida 82.03, mientras que una cizalla de palanca apoyada sobre el suelo con un basamento, una placa de asiento o un armazón pertenece a la **partida 84.62**.*

*Esta regla tiene, sin embargo, excepciones en los dos sentidos, que derivan de la propia naturaleza de ciertos artículos. Así, por ejemplo: los tornillos de banco, las muelas de mano con bastidor y las fraguas portátiles se clasifican en la partida 82.05, en la que están específicamente designadas. Asimismo los aparatos mecánicos (molinos de café, prensapurés, máquinas de picar carne, etc.) de la partida 82.10 que, incluso dentro del*

DARM/APR



**GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO**  
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS  
TESORERÍA DE LA CIUDAD DE MÉXICO  
COORDINACIÓN EJECUTIVA DE VERIFICACIÓN DE COMERCIO EXTERIOR  
DIRECCIÓN DE PROCEDIMIENTOS LEGALES

Número de orden: CVM0900023/26  
Expediente: CPA0900036/26  
Ciudad de México, a 12 de octubre de 2026  
SAF/TCDMX/ CEVCE/DPL/1284/2026

presente Capítulo, se rigen en cuanto a su clasificación por disposiciones específicas (véase la Nota Explicativa correspondiente). En sentido inverso, se encuentran en el **Capítulo 84** aparatos para manipular a mano, tales como: los aparatos para pulverizar o dispersar materias líquidas o en polvo (**partida 84.24**), las herramientas neumáticas de uso manual (**partida 84.67**), los aparatos de oficina para perforar y para grapar (**partida 84.72**), excepto las pistolas, en los que es difícil decir, por lo menos para algunos con dimensiones muy reducidas, que reposan sobre un basamento o una verdadera placa de asiento.

Para que se clasifiquen en este Capítulo, los artículos mencionados anteriormente deben tener, por regla general, la parte operante (o la hoja) de cualquier metal, de carburos metálicos (véase la Nota Explicativa de la partida 28.49) o de cermet (véase la Nota Explicativa de la partida 81.13), incluso si la montura (o el mango), que puede ser de otra materia (madera, plástico etc.) predomina en peso, como sería el caso, por ejemplo, de un cepillo con la montura de madera y la cuchilla de acero.

Sin embargo, están igualmente comprendidos en este Capítulo los artículos cuya parte operante sea de piedras preciosas o semipreciosas (principalmente diamante negro) o de piedras sintéticas o reconstituidas sobre un soporte de metal común, de carburos metálicos o de cermet, así como los que tienen la parte operante de metal común guarnecido o recubierto de abrasivos.

Estas reglas tienen algunas excepciones para los artículos comprendidos específicamente en el texto de las partidas (por ejemplo, fraguas portátiles y muelas de mano con bastidor). Las muelas y artículos similares para afilar, pulir, rectificar, trocear, constituidos en todo o en parte por abrasivos naturales o artificiales, incluso con partes (núcleos, vástagos, casquillos, etc.) de otras materias, o con los ejes, pero sin bastidor, se clasifican en la **partida 68.04**; en el estado actual de la técnica, los útiles guarnecidos con abrasivos que se clasifican en este Capítulo no son una clase muy importante (véanse las Notas Explicativas de las partidas 82.02 y 82.07).

Los útiles intercambiables de metal común para máquinas herramienta o para herramientas de mano que se excluyen de este Capítulo por la naturaleza de la parte operante, se clasifican generalmente según la materia constitutiva de la parte operante (por ejemplo: de caucho, **Capítulo 40**; de cuero, **Capítulo 42**; de peletería, **Capítulo 43**; de corcho, **Capítulo 45**; de tejido, **Capítulo 59**; de cerámica, **partida 69.09**). Los cepillos para máquinas se clasifican en la **partida 96.03**.

Las partes de metal común, identificables como tales, de los artículos de este Capítulo (monturas de sierras de mano, cuchillas de cepillos, etc.) se clasifican con los artículos, salvo el caso en que tengan una partida especial. Sin embargo, los clavos, tornillos, pernos, remaches o muelles (por ejemplo, para tijeras de podar), cadenas y otras partes y accesorios de uso general, como se definen en la Nota 2 de la Sección XV, incluso

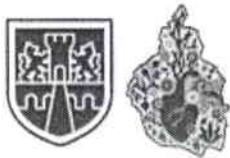
DARM/APR



2026  
año de  
Margarita  
Maza



2026  
AÑO MUNDIALISTA



**GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO**  
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

Número de orden: CVM0900023/26  
Expediente: CPA0900036/26  
Ciudad de México, a 12 de octubre de 2026  
**SAF/TCDMX/ CEVCE/DPL/1284/2026**

identificables como partes de herramientas, no están comprendidas en este Capítulo y siguen su propio régimen (Capítulos 73 a 76 y 78 a 81).

Las manufacturas de cuchillería y demás artículos de las partidas 82.08 a 82.15 pueden llevar simples guarniciones o accesorios de mínima importancia, tales como: virolas, escudos, incrustaciones, etc., de metal precioso o de chapados de metal precioso. Las mismas manufacturas con partes importantes de estos metales (por ejemplo, el mango o la cuchilla) o de perlas naturales o cultivadas, piedras preciosas o semipreciosas, (sintéticas o reconstituidas), en cualquier proporción, se clasifican, por el contrario, en el Capítulo 71; sin embargo, estas manufacturas en las que sólo la parte operante esté guarnecida o recubierta de piedras preciosas o semipreciosas quedan comprendidas aquí.  
Se **excluyen** además de este Capítulo:

- a) Las herramientas, tijeras y demás manufacturas de cuchillería, de los tipos utilizados en medicina, cirugía, odontología o veterinaria (**partida 90.18**).
- b) Las herramientas y demás artículos que manifiestamente constituyan juguetes (Capítulo 95). "(Sic)"

**- Clasificación arancelaria -  
Nivel Partida**

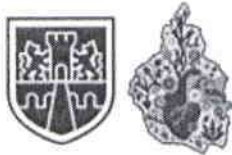
**2. Navajas y máquinas de afeitar y sus hojas**  
**2.1 Perfiladores para ceja.**

Asociando la descripción de la mercancía en estudio "perfiladores para ceja", con el título de la partida **8212 "Navajas y máquinas de afeitar y sus hojas (incluidos los esbozos en fleje)."**, esta partida comprende las mercancías objeto de este Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera.

De la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación tenemos de forma ilustrativa:

|            |               |                                                                               |
|------------|---------------|-------------------------------------------------------------------------------|
| Partida    | 8212          | "Navajas y máquinas de afeitar y sus hojas (incluidos los esbozos en fleje)." |
| Subpartida | 821210        | - "Navajas y máquinas de afeitar."                                            |
| Fracción   | 82121099      | "Las demás."                                                                  |
| NICO       | 8212.10.99 00 | "Las demás."                                                                  |

DARM/APR



**GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO**  
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS  
TESORERÍA DE LA CIUDAD DE MÉXICO  
COORDINACIÓN EJECUTIVA DE VERIFICACIÓN DE COMERCIO EXTERIOR  
DIRECCIÓN DE PROCEDIMIENTOS LEGALES

Número de orden: CVM0900023/26  
Expediente: CPA0900036/26  
Ciudad de México, a 12 de octubre de 2026  
SAF/TCDMX/ CEVCE/DPL/1284/2026

Con base en la Regla Complementaria 3ª de la fracción II del artículo 2 de la anteriormente citada Ley, que hace obligatoria la aplicación de las Notas Nacionales de la Tarifa Arancelaria, así como al Tercer punto del Acuerdo por el que se dan a conocer las Notas Nacionales de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, publicado el 02 de diciembre de 2022, en el Diario Oficial de la Federación, el cual de manera textual cita lo siguiente "...El Sistema Armonizado y sus Notas Explicativas podrán ser utilizados como una herramienta auxiliar y como documento de consulta para definir los productos comprendidos en Acuerdos Comerciales, así como para interpretación y aplicación de la TIGIE..." se cita las Notas Explicativas del capítulo 82.12, aplicable a la mercancía en cuestión:

*"Se clasifican aquí igualmente las afeitadoras mecánicas accionadas a mano, que funcionan como las eléctricas, así como sus hojas, cuchillas, peines, contrapeines y cabezas.*

*Con los términos esbozos en fleje, también comprendidos aquí, se designan los flejes de acero de longitud indeterminada, perforados, incluso templados, para la fabricación de cuchillas u hojas de afeitar, así como los flejes en los que está ya trazada a intervalos regulares la forma de las hojas, que se separan con una ligera presión.  
Se excluyen de esta partida:*

*a) Las maquinillas de afeitar de plástico, presentadas sin las hojas (partida 39.24).*

*b) Las máquinas de afeitar eléctricas, así como las cabezas, peines, contrapeines, hojas y cuchillas de estas mismas máquinas (partida 85.10)." (Sic)*

**- Clasificación arancelaria -  
Nivel Subpartida**

**2. Navajas y máquinas de afeitar y sus hojas**

**2.1 Perfiladores para ceja.**

Ubicada la mercancía en la partida 82.12, la Regla General 6, también contenida en la fracción I, del artículo 2 de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, dispone que "La clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estas subpartidas y de las Notas de las subpartidas, así como mutatis mutandis, por las Reglas anteriores, bien entendido que sólo pueden compararse subpartidas del mismo nivel. A los efectos de esta Regla, también se aplican las Notas de Sección y de Capítulo, salvo disposición en contrario". Tomando en consideración que se trata primeramente de **"perfiladores para ceja"**, procede su ubicación en la subpartida de 1er nivel con texto:

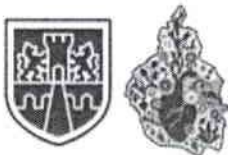
DARM/APR



2026  
año de  
Margarita  
Maza



2026  
AÑO MUNDIALISTA



**GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO**  
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS  
TESORERÍA DE LA CIUDAD DE MÉXICO  
COORDINACIÓN EJECUTIVA DE VERIFICACIÓN DE COMERCIO EXTERIOR  
DIRECCIÓN DE PROCEDIMIENTOS LEGALES

Número de orden: CVM0900023/26  
Expediente: CPA0900036/26  
Ciudad de México, a 12 de octubre de 2026  
SAF/TCDMX/ CEVCE/DPL/1284/2026

8212.10 - "Navajas y máquinas de afeitar."

- Clasificación arancelaria -  
Nivel Fracción

**2. Navajas y máquinas de afeitar y sus hojas**  
**2.1 Perfiladores para ceja.**

Siguiendo con la determinación de la fracción arancelaria, las Reglas Complementarias 1ª y 2ª, inciso d), contenidas en la fracción II del artículo 2 del multicitado ordenamiento establecen respectivamente, que "Las Reglas Generales para la interpretación de la Tarifa de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación son igualmente válidas para establecer dentro de cada subpartida la fracción arancelaria aplicable, excepto para la Sección XXII, en la que se clasificarán las mercancías sujetas a operaciones especiales", y que las fracciones se identificarán adicionando al código de las subpartidas un séptimo y octavo dígito, las cuales estarán ordenadas del 01 al 98, reservando para el 99 para la clasificación de la mercancía que no se cubre en las fracciones específicas. Dado lo anterior, se determina que la fracción arancelaria aplicable a los **"perfiladores para ceja"**, les compete la fracción arancelaria:

8212.10.99 "Las demás."

Número de Identificación Comercial  
(NICO)

**2. Navajas y máquinas de afeitar y sus hojas**  
**2.1 Perfiladores para ceja.**

Establecida la fracción arancelaria, la Regla Complementaria 10ª, contenida en la fracción II del artículo 2 de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, determina que "Se establecerán números de identificación comercial en las que se clasifican las mercancías en función de las fracciones arancelarias y la metodología para la creación y modificación de dichos números, y que la clasificación de las mercancías estará integrada por las fracciones arancelarias y el número de identificación comercial, el cual estará integrado por 2 dígitos, los cuales se colocan en la posición posterior de la fracción arancelaria que corresponda que se declare, y que estarán ordenados de manera progresiva iniciando del 00 al 99", por lo que el número de identificación comercial que correspondiente a los **"perfiladores para ceja"**, es:

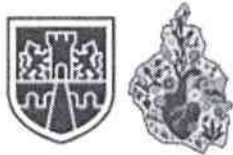
DARM/APR

Calle Oriente 233 No. 178, Col. Agrícola Oriental,  
Demarcación Territorial Iztacalco, C.P. 08500,  
Ciudad de México. Tel. 55 57 01 47 46 ext. 1105

Página 24 de 51



**2026**  
AÑO MUNDIALISTA



**GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO**  
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS  
TESORERÍA DE LA CIUDAD DE MÉXICO  
COORDINACIÓN EJECUTIVA DE VERIFICACIÓN DE COMERCIO EXTERIOR  
DIRECCIÓN DE PROCEDIMIENTOS LEGALES

Número de orden: CVM0900023/26  
Expediente: CPA0900036/26  
Ciudad de México, a 12 de octubre de 2026  
SAF/TCDMX/ CEVCE/DPL/1284/2026

8212.10.99 00 "Las demás."

**- Clasificación Arancelaria -  
Nivel Sección**

**Sección XX**

**Notas de Capítulo 95**

"1. Este Capítulo no comprende:

- a) las velas (partida 34.06);
- b) los artículos de pirotecnia para diversión de la partida 36.04;
- c) los hilados, monofilamentos, cordones, cuerdas de tripa y similares para la pesca, incluso cortados en longitudes determinadas, pero sin montar en sedal (tanza) con anzuelo, del Capítulo 39, partida 42.06 o Sección XI;
- d) las bolsas para artículos de deporte y demás continentes, de las partidas 42.02, 43.03 o 43.04;
- e) los disfraces de materia textil, de los Capítulos 61 o 62; las prendas de vestir de deporte y prendas especiales de materia textil, de los Capítulos 61 o 62, incluso las que incorporen accesoriamente elementos de protección, tales como placas protectoras o acolchado en las partes correspondientes a los codos, las rodillas o la ingle (por ejemplo: prendas para esgrima o suéteres (jerseys) para porteros (arqueros) de fútbol);
- f) las banderas y cuerdas de gallardetes, de materia textil, así como las velas para embarcaciones, deslizadores o vehículos terrestres, del Capítulo 63;
- g) el calzado (excepto el fijado a patines para hielo o patines de ruedas) del Capítulo 64 y los tocados especiales para la práctica de deportes del Capítulo 65;
- h) los bastones, fustas, látigos y artículos similares (partida 66.02), así como sus partes (partida 66.03);
- ij) los ojos de vidrio sin montar para muñecas, muñecos u otros juguetes, de la partida 70.18;
- k) las partes y accesorios de uso general, tal como se definen en la Nota 2 de la Sección XV, de metal común (Sección XV) y los artículos similares de plástico (Capítulo 39);

DARM/APP



2026  
año de  
Margarita  
Maza



2026  
AÑO MUNDIALISTA



**GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO**  
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

Número de orden: CVM0900023/26

Expediente: CPA0900036/26

Ciudad de México, a 12 de octubre de 2026

SAF/TCDMX/ CEVCE/DPL/1284/2026

l) las campanas, campanillas, gongos y artículos similares, de la partida 83.06;

m) las bombas para líquidos (partida 84.13), aparatos para filtrar o depurar líquidos o gases (partida 84.21), motores eléctricos (partida 85.01), transformadores eléctricos (partida 85.04), discos, cintas, dispositivos de almacenamiento permanente de datos a base de semiconductores, tarjetas inteligentes ("smart cards") y demás soportes para grabar sonido o grabaciones análogas, grabados o no (partida 85.23), aparatos de radiotelemando (partida 85.26) y dispositivos inalámbricos de rayos infrarrojos para mando a distancia (partida 85.43);

n) los vehículos de deporte de la Sección XVII, excepto los toboganes, "bobsleighs" y similares;

o) las bicicletas para niños (partida 87.12);

p) las aeronaves no tripuladas (partida 88.06);

q) las embarcaciones de deporte, tales como canoas y esquifes (Capítulo 89), y sus medios de propulsión (Capítulo 44, si son de madera);

r) las gafas (anteojos) protectoras para la práctica de deportes o juegos al aire libre (partida 90.04);

s) los reclamos y silbatos (partida 92.08);

t) las armas y demás artículos del Capítulo 93;

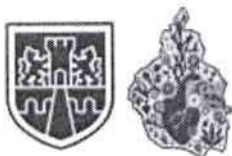
u) las guirnaldas eléctricas de cualquier clase (partida 94.05);

v) los monopies, bípodes, trípodes y artículos similares (partida 96.20);

w) las cuerdas para raqueta, tiendas (carpas) de campaña, artículos de acampar y guantes, mitones y manoplas de cualquier materia (régimen de la materia constitutiva);

x) los artículos de mesa, utensilios de cocina, artículos de tocador y baño, alfombras y demás revestimientos para el suelo de materia textil, ropaje, ropa de cama y mesa, tocador y baño, cocina y artículos similares que tengan una función utilitaria (se clasifican según el régimen de la materia constitutiva).

DARM/APB



**GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO**  
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS  
TESORERÍA DE LA CIUDAD DE MÉXICO  
COORDINACIÓN EJECUTIVA DE VERIFICACIÓN DE COMERCIO EXTERIOR  
DIRECCIÓN DE PROCEDIMIENTOS LEGALES

Número de orden: CVM0900023/26  
Expediente: CPA0900036/26  
Ciudad de México, a 12 de octubre de 2026  
**SAF/TCDMX/ CEVCE/DPL/1284/2026**

2. Los artículos de este Capítulo pueden llevar simples guarniciones o accesorios de mínima importancia de metal precioso, chapado de metal precioso (plaqué), perlas naturales (finas) o cultivadas o piedras preciosas o semipreciosas (naturales, sintéticas o reconstituidas).

3. Salvo lo dispuesto en la Nota 1 anterior, las partes y accesorios identificables como destinados, exclusiva o principalmente, a los artículos de este Capítulo se clasifican con ellos.

4. Salvo lo dispuesto en la Nota 1 anterior, la partida 95.03 se aplica, entre otros, a los artículos de esta partida combinados con uno o más productos que no puedan ser considerados como juegos o surtidos conforme a la Regla General Interpretativa 3 b), y que por tanto, si se presentasen separadamente, serían clasificados en otras partidas, siempre que estos artículos se presenten juntos, acondicionados para la venta al por menor, y que esta combinación reúna las características esenciales de los juguetes.

5. La partida 95.03 no comprende los artículos que por su concepción, forma o materia constitutiva sean reconocibles como destinados exclusivamente para animales, por ejemplo, los juguetes para animales de compañía (clasificación según su propio régimen).

6. En la partida 95.08:

a) la expresión *atracciones para parques de diversiones* designa a un aparato o combinación de aparatos que pueden transportar, encaminar o guiar a una o más personas en rutas acordadas o restringidas, incluidas las rutas acuáticas, o dentro de un área definida principalmente para fines de entretenimiento o diversión. Estas atracciones pueden ser parte de un parque de diversiones, un parque temático, un parque acuático o una feria. Estas atracciones para parques de diversiones no comprenden los equipos de los tipos que generalmente se instalan en residencias o en patios de recreo;

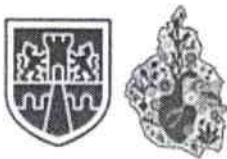
b) la expresión *atracciones de parques acuáticos* designa a un aparato o combinación de aparatos colocados en un área definida que involucra agua, sin una ruta establecida. Las atracciones de parques acuáticos comprenden solo los equipos diseñados específicamente para su utilización en parques acuáticos;

c) la expresión *atracciones de feria* designa a los juegos de azar, fuerza o destreza que generalmente requieren la presencia de un operador o supervisor y pueden instalarse en edificios permanentes o en puestos independientes en concesión. Las atracciones de feria no comprenden los equipos de la partida 95.04.

Esta partida no comprende los equipos clasificados más específicamente en otra parte de la Nomenclatura." (Sic)

DARM/ARR





**GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO**  
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS  
TESORERÍA DE LA CIUDAD DE MÉXICO  
COORDINACIÓN EJECUTIVA DE VERIFICACIÓN DE COMERCIO EXTERIOR  
DIRECCIÓN DE PROCEDIMIENTOS LEGALES

Número de orden: CVM0900023/26

Expediente: CPA0900036/26

Ciudad de México, a 12 de octubre de 2026

SAF/TCDMX/ CEVCE/DPL/1284/2026

**Notas Nacionales**  
**Capítulo 95**

Con base en la Regla Complementaria 3ª de la fracción II del artículo 2 de la anteriormente citada Ley, que hace obligatoria la aplicación de las Notas Nacionales de la Tarifa Arancelaria, así como al Segundo punto del Acuerdo por el que se dan a conocer las Notas Nacionales de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, publicado el 02 de diciembre de 2022, en el Diario Oficial de la Federación, se cita la Nota Nacional aplicable a la mercancía en cuestión:

*"1. En la partida 95.03 están comprendidas, entre otras mercancías, las siguientes:*

*a) Los juguetes que representen animales o criaturas no humanas, aunque tengan esencialmente características físicas humanas (por ejemplo, ángeles, robots, demonios o monstruos) incluidos los de teatro de marionetas;*

*b) Los globos de juguete y las cometas, para el entretenimiento tanto de los niños como de los adultos, exceptuando los de la partida 88.01;*

*c) Los libros y hojas compuestos principalmente por estampas para recortar, formando un conjunto y libros con ilustraciones móviles o que se levantan al abrir el libro, siempre y cuando el artículo constituya principalmente un juguete;*

*d) Las tiendas (carpas) de juguete que utilizan los niños en casa y al aire libre;*

*e) Los modelos reducidos y modelos similares para entretenimiento, incluso animados, de barcos, aeronaves, trenes, vehículos automóviles, pueden presentarse en forma de surtidos con las partes y accesorios necesarios para la construcción de dichos modelos, excepto de los conjuntos que tengan las características de los juegos de competición de la partida 95.04.*

*f) Las muñecas o muñecos para el entretenimiento de los niños, y las muñecas para usos decorativos (excepto las muñecas o muñecos que están fijos sobre una base de forma permanente); entre las muñecas y muñecos comprendidos aquí, están por ejemplo las muñecas de salón, mascotas, fetiches, etc., así como las muñecas para teatro guiñol o para teatros de marionetas, y las muñecas que representan al ser humano deformado, como ejemplo polichinelas o monigotes. Entre las partes y accesorios de muñecas o muñecos se pueden citar las cabezas, cuerpos, extremidades, ojos (excepto los de vidrio sin montar de la partida 70.18), los mecanismos para cerrar o hacer girar los ojos, para la voz o sonidos y demás mecanismos, las pelucas, los vestidos, calzados y sombreros.*

DARM/APB

Calle Oriente 233 No. 178, Col. Agrícola Oriental,  
Demarcación Territorial Iztacalco, C.P. 08500,  
Ciudad de México. Tel. 55 57 01 47 46 ext. 1105

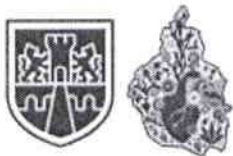
Página 28 de 51



2026  
año de  
Margarita  
Maza



2026  
AÑO MUNDIALISTA



**GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO**  
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS  
TESORERÍA DE LA CIUDAD DE MÉXICO  
COORDINACIÓN EJECUTIVA DE VERIFICACIÓN DE COMERCIO EXTERIOR  
DIRECCIÓN DE PROCEDIMIENTOS LEGALES

Número de orden: CVM0900023/26  
Expediente: CPA0900036/26  
Ciudad de México, a 12 de octubre de 2026  
SAF/TCDMX/ CEVCE/DPL/1284/2026

*Para efectos de esta partida, ciertos artículos que presentados aisladamente se clasificarían en otras partidas de la Nomenclatura, adquieren el carácter de juguetes por la circunstancia de su agrupación y de su presentación.*

*Asimismo, tenemos que aquellos juguetes que son reproducción de artículos usados por los adultos, se distinguen, por la naturaleza de las materias constitutivas, por su construcción generalmente más rudimentaria, por sus dimensiones reducidas (adaptadas a la estatura de los niños) y por su rendimiento bastante pequeño que no permite el uso para un trabajo normal de adulto.*

*En esta partida, se entiende por juguetes con motor los accionados mediante un dispositivo que almacene energía (electricidad, espiral, fricción, etc.) para ser liberada posteriormente transformada en movimiento; por ejemplo, los vehículos de retro impulso.*

*Las expresiones "con mecanismos operados eléctrica o electrónicamente" y "de funcionamiento eléctrico o electrónico" se refieren a los artículos que cuentan con un mecanismo que por efecto de la electricidad ejecuta las operaciones que constituyen la razón de ser del juguete, o con un sistema electrónico programable que permite al juguete interactuar con el usuario.*

*La expresión "Juguetes réplica de armas de fuego, que tengan apariencia, forma y/o configuración, de las armas de las partidas 93.02 y 93.03" abarca a toda clase de artículos que imiten o asemejen a un arma.*

*Para los juguetes de ruedas, la propulsión se consigue normalmente apoyándose en el suelo directamente (patinetes sin pedales) o con un sistema de pedales, manivelas o palancas, también aquellos juguetes impulsados por un motor, o los arrastrados o empujados por otra persona.*

*2. En la partida 95.04 se clasifican las videoconsolas que permiten la reproducción de imágenes y sonido (utilizados con receptor de televisión o con pantalla incorporada) y los demás juegos de azar o de destreza con visualizador electrónico.  
Por el contrario, se excluyen los asientos con videojuegos (partida 94.01).*

*3. Para efectos de la subpartida 9506.31 el término "Palos de golf ("clubs") completos" debe entenderse como individuales o en juegos." (Sic)*

**-Clasificación Arancelaria -  
Nivel Capítulo**

DARM/APR

Calle Oriente 233 No. 178, Col. Agrícola Oriental,  
Demarcación Territorial Iztacalco, C.P. 08500,  
Ciudad de México. Tel. 55 57 01 47 46 ext. 1105

Página 29 de 51



2026  
año de  
Margarita  
Maza



2026  
AÑO MUNDIALISTA



# GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS  
TESORERÍA DE LA CIUDAD DE MÉXICO  
COORDINACIÓN EJECUTIVA DE VERIFICACIÓN DE COMERCIO EXTERIOR  
DIRECCIÓN DE PROCEDIMIENTOS LEGALES

Número de orden: CVM0900023/26

Expediente: CPA0900036/26

Ciudad de México, a 12 de octubre de 2026

SAF/TCDMX/ CEVCE/DPL/1284/2026

## 3. Artículos para fiestas.

### 3.1 Globos metálicos.

### 3.2 Pompones.

### 3.5 Cortinas metálicas.

La Regla General 1, contenida en el artículo 2, fracción I de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, dispone que, "Los títulos de las Secciones de los Capítulos o Subcapítulos sólo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las Notas de Sección o de Capítulo y, si no son contrarias a los textos de dichas partidas y Notas, de acuerdo con las Reglas siguientes". Asimismo, la Regla General 3, inciso, contenida en el artículo 2, fracción I, dispone que "Cuando una mercancía pudiera clasificarse, en principio, en dos o más partidas por aplicación de la Regla 2 b) o en cualquier otro caso, la clasificación se efectuará como sigue: ...b) b) Los productos mezclados, las manufacturas compuestas de materias diferentes o constituidas por la unión de artículos diferentes y las mercancías presentadas en juegos o surtidos acondicionados para la venta al por menor, cuya clasificación no pueda efectuarse aplicando la Regla 3 a), se clasificarán según la materia o con el artículo que les confiera su carácter esencial, si fuera posible determinarlo." Considerando que las mercancías a clasificar se tratan de **"globos metálicos, pompones y cortinas metálicas"**, de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, orienta la ubicación de la mercancía de estudio en el citado capítulo.

Se cita el título del mencionado capítulo de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación con texto:

|          |    |                                                                               |
|----------|----|-------------------------------------------------------------------------------|
| Capítulo | 95 | "Juguetes, juegos y artículos para recreo o deporte; sus partes y accesorios" |
|----------|----|-------------------------------------------------------------------------------|

Con base en la Regla Complementaria 3ª de la fracción II del artículo 2 de la anteriormente citada Ley, que hace obligatoria la aplicación de las Notas Nacionales de la Tarifa Arancelaria, así como al Tercer punto del Acuerdo por el que se dan a conocer las Notas Nacionales de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, publicado el 02 de diciembre de 2022, en el Diario Oficial de la Federación, el cual de manera textual cita lo siguiente "...El Sistema Armonizado y sus Notas Explicativas podrán ser utilizados como una herramienta auxiliar y como documento de consulta para definir los productos comprendidos en Acuerdos Comerciales, así como para interpretación y aplicación de la TIGIE..." se cita las Consideraciones Generales del capítulo 95 de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación:

DARM/APB

Calle Oriente 233 No. 178, Col. Agrícola Oriental,  
Demarcación Territorial Iztacalco, C.P. 08500,  
Ciudad de México.Tel. 55 57 01 47 46 ext. 1105

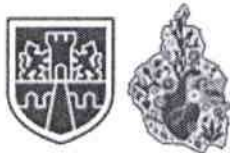
Página 30 de 51



2026  
año de  
Margarita  
Maza



2026  
AÑO MUNDIALISTA



**GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO**  
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS  
TESORERÍA DE LA CIUDAD DE MÉXICO  
COORDINACIÓN EJECUTIVA DE VERIFICACIÓN DE COMERCIO EXTERIOR  
DIRECCIÓN DE PROCEDIMIENTOS LEGALES

Número de orden: CVM0900023/26

Expediente: CPA0900036/26

Ciudad de México, a 12 de octubre de 2026

**SAF/TCDMX/ CEVCE/DPL/1284/2026**

"Este Capítulo comprende los juguetes y juegos para entretenimiento de los niños y la distracción de los adultos, los artículos y material empleados para la práctica de gimnasia, atletismo y demás deportes o para la pesca con caña, ciertos artículos de caza, así como los tiovivos y demás atracciones de feria.

Las partidas de este Capítulo comprenden también las partes y accesorios de los artículos de este Capítulo, **siempre que sean reconocibles como destinados, exclusiva o principalmente a dichos juguetes y no consistan en artículos excluidos por la Nota 1 de este Capítulo.**

Los artículos de este Capítulo pueden ser de cualquier materia, **con excepción de las siguientes:** metal precioso, chapado de metal precioso, perlas naturales o cultivadas, piedras preciosas o semipreciosas, (naturales, sintéticas o reconstituidas). Sin embargo, estos artículos pueden llevar **simples guarniciones o accesorios de mínima importancia de dichas materias.**

Independientemente de las exclusiones indicadas en las Notas Explicativas de las partidas, este Capítulo **no comprende:**

- a) Los artículos de pirotecnia para diversiones (**partida 36.04**).
- b) Los bandajes, neumáticos y demás artículos de las **partidas 40.11, 40.12 o 40.13**.
- c) Las tiendas y artículos para acampar (**partida 63.06, generalmente**).
- d) Las bombas para líquidos (**partida 84.13**), aparatos para filtrar o depurar líquidos o gases (**partida 84.21**), motores eléctricos (**partida 85.01**), transformadores eléctricos (**partida 85.04**) y aparatos de radiotelemando (**partida 85.26**)
- e) Las armas y demás artículos del **Capítulo 93.**" (Sic)

**- Clasificación arancelaria -  
Nivel Partida**

**3. Artículos para fiestas.**

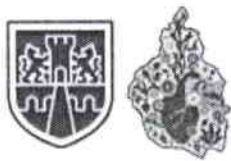
**3.1 Globos metálicos.**

**3.2 Pompones.**

**3.5 Cortinas metálicas.**

DARM/APR





**GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO**  
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS  
TESORERÍA DE LA CIUDAD DE MÉXICO  
COORDINACIÓN EJECUTIVA DE VERIFICACIÓN DE COMERCIO EXTERIOR  
DIRECCIÓN DE PROCEDIMIENTOS LEGALES

Número de orden: CVM0900023/26  
Expediente: CPA0900036/26  
Ciudad de México, a 12 de octubre de 2026  
SAF/TCDMX/ CEVCE/DPL/1284/2026

Asociando la descripción de la mercancía en estudio "globos metálicos, pompones y cortinas metálicas", con el título de la partida 95.05 "Artículos para fiestas, carnaval u otras diversiones, incluidos los de magia y artículos sorpresa.", esta partida comprende las mercancías objeto de este Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera.

De la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación tenemos de forma ilustrativa:

|            |               |                                                                                                      |
|------------|---------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Partida    | 95.05         | "Artículos para fiestas, carnaval u otras diversiones, incluidos los de magia y artículos sorpresa." |
| Subpartida | 9505.90       | - "Los demás."                                                                                       |
| Fracción   | 9505.90.99    | "Los demás."                                                                                         |
| NICO       | 9505.90.99.00 | "Los demás."                                                                                         |

Con base en la Regla Complementaria 3ª de la fracción II del artículo 2 de la anteriormente citada Ley, que hace obligatoria la aplicación de las Notas Nacionales de la Tarifa Arancelaria, así como al Tercer punto del Acuerdo por el que se dan a conocer las Notas Nacionales de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, publicado el 02 de diciembre de 2022, en el Diario Oficial de la Federación, el cual de manera textual cita lo siguiente "...El Sistema Armonizado y sus Notas Explicativas podrán ser utilizados como una herramienta auxiliar y como documento de consulta para definir los productos comprendidos en Acuerdos Comerciales, así como para interpretación y aplicación de la TIGIE..." se cita las Notas Explicativas del capítulo 95.05, aplicable a la mercancía en cuestión:

" Esta partida comprende:

A) Los artículos para fiestas, carnaval u otras diversiones, que, teniendo en cuenta su utilización, generalmente son de fabricación sencilla y poco sólida. Entre estos se pueden citar:

1) Los artículos de decoración para fiestas utilizados para decorar habitaciones, mesas, etc. (tales como guirnaldas, farolillos, etc.); artículos para la decoración de árboles de Navidad (oropeles, bolas de colores, animales y otras figuras, etc.); artículos para la decoración de pastelería tradicionalmente asociados con una fiesta particular (por ejemplo, animales, banderitas).

2) Los artículos utilizados habitualmente en las fiestas de Navidad y sobre todo los árboles de Navidad artificiales, nacimientos, figuras y animales para nacimientos, angelitos, sorpresas, zuecos e imitaciones de leños de Navidad, papá Noël, etc.

DARM/APR

Calle Oriente 233 No. 178, Col. Agrícola Oriental,  
Demarcación Territorial Iztacalco, C.P. 08500,  
Ciudad de México.Tel. 55 57 01 47 46 ext. 1105

Página 32 de 51



2026  
año de  
Margarita  
Maza



2026  
AÑO MUNDIALISTA



**GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO**  
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS  
TESORERÍA DE LA CIUDAD DE MÉXICO  
COORDINACIÓN EJECUTIVA DE VERIFICACIÓN DE COMERCIO EXTERIOR  
DIRECCIÓN DE PROCEDIMIENTOS LEGALES

Número de orden: CVM0900023/26  
Expediente: CPA0900036/26  
Ciudad de México, a 12 de octubre de 2026  
**SAF/TCDMX/ CEVCE/DPL/1284/2026**

3) Los artículos para disfrazarse: máscaras, narices, orejas, barbas, bigotes, pelucas (**excepto** los postizos de la partida **67.04**), sombreros, etc. Sin embargo, se **excluyen** de esta partida los disfraces de materias textiles de los **Capítulos 61 o 62**.

4) Los artículos para diversiones y otros: bolas, confetis, serpentinas, sombrillas, paraguas, flautas, sans-genes, etc.

Por el contrario, **no pertenecen** a esta partida los objetos de grandes dimensiones susceptibles de utilizarse en la decoración de los lugares de culto en forma de estatuas, estatuillas y objetos similares.

La partida también **excluye**, los artículos que llevan un dibujo, decoración, emblema o motivo de carácter festivo y que tienen una función utilitaria, por ejemplo, vajilla, artículos de cocina, artículos de baño, alfombras y otros revestimientos para el suelo de materia textil, vestidos, ropa blanca, de baño o cocina.

B) Los **artículos de magia, para bromas, inocentadas y sorpresas** de cualquier clase: polvos de estornudar, caramelos de pega, sortijas de agua, polvos lacrimógenos, conchas sorpresas o flores japonesas, etc. También se incluyen aquí los artículos y materiales especialmente diseñados para realizar juegos de prestidigitación, tales como juegos de naipes, mesas trucadas, recipientes especiales, etc.

Se **excluyen** también de esta partida:

- a) Los árboles de Navidad (abetos) naturales (**Capítulo 6**).
- b) Las velas (partida 34.06).
- c) Los envases de plástico o de papel utilizados en las fiestas (régimen de la materia constitutiva, por ejemplo **Capítulos 39 o 48**).
- d) Los soportes para árboles de Navidad (régimen de la materia constitutiva).
- e) Las banderas y cuerdas de gallardetes, de materia textil (**partida 63.07**). Las guirnaldas eléctricas de todas clases (**partida 94.05**). " (Sic)

**- Clasificación arancelaria -**  
**Nivel Subpartida**

**3. Artículos para fiestas.**

**3.1 Globos metálicos.**

**3.2 Pompones.**

**3.5 Cortinas metálicas.**

DARM/APR

Calle Oriente 233 No. 178, Col. Agrícola Oriental,  
Demarcación Territorial Iztacalco, C.P. 08500,  
Ciudad de México. Tel. 55 57 01 47 46 ext. 1105

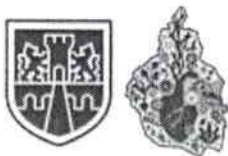
Página 33 de 51



2026  
año de  
Margarita  
Maza



2026  
AÑO MUNDIALISTA



**GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO**  
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS  
TESORERÍA DE LA CIUDAD DE MÉXICO  
COORDINACIÓN EJECUTIVA DE VERIFICACIÓN DE COMERCIO EXTERIOR  
DIRECCIÓN DE PROCEDIMIENTOS LEGALES

Número de orden: CVM0900023/26  
Expediente: CPA0900036/26  
Ciudad de México, a 12 de octubre de 2026  
**SAF/TCDMX/ CEVCE/DPL/1284/2026**

Ubicada la mercancía en la partida **95.05**, la Regla General 6, también contenida en la fracción I, del artículo 2 de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, dispone que "La clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estas subpartidas y de las Notas de las subpartidas, así como mutatis mutandis, por las Reglas anteriores, bien entendido que sólo pueden compararse subpartidas del mismo nivel. A los efectos de esta Regla, también se aplican las Notas de Sección y de Capítulo, salvo disposición en contrario". Tomando en consideración que se trata primeramente de **"globos metálicos, pompones y cortinas metálicas"**, procede su ubicación en la subpartida de 1er nivel con texto:

**9505.90 - "Los demás."**

**- Clasificación arancelaria -  
Nivel Fracción**

**3. Artículos para fiestas.**

**3.1 Globos metálicos.**

**3.2 Pompones.**

**3.5 Cortinas metálicas.**

Siguiendo con la determinación de la fracción arancelaria, las Reglas Complementarias 1ª y 2ª, inciso d), contenidas en la fracción II del artículo 2 del multicitado ordenamiento establecen respectivamente, que "Las Reglas Generales para la interpretación de la Tarifa de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación son igualmente válidas para establecer dentro de cada subpartida la fracción arancelaria aplicable, excepto para la Sección XXII, en la que se clasificarán las mercancías sujetas a operaciones especiales", y que las fracciones se identificarán adicionando al código de las subpartidas un séptimo y octavo dígito, las cuales estarán ordenadas del 01 al 98, reservando para el 99 para la clasificación de la mercancía que no se cubre en las fracciones específicas. Dado lo anterior, se determina que la fracción arancelaria aplicable a los **"globos metálicos, pompones y cortinas metálicas"**, les compete la fracción arancelaria:

**9505.90.99 "Los demás."**

**Número de Identificación Comercial  
(NICO)**

DARM/APR

Calle Oriente 233 No. 178, Col. Agrícola Oriental,  
Demarcación Territorial Iztacalco, C.P. 08500,  
Ciudad de México. Tel. 55 57 01 47 46 ext. 1105

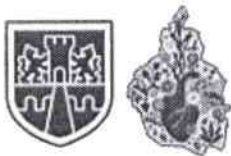
Página 34 de 51



**2026**  
año de  
**Margarita  
Maza**



**2026**  
AÑO MUNDIALISTA



**GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO**  
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS  
TESORERÍA DE LA CIUDAD DE MÉXICO  
COORDINACIÓN EJECUTIVA DE VERIFICACIÓN DE COMERCIO EXTERIOR  
DIRECCIÓN DE PROCEDIMIENTOS LEGALES

Número de orden: CVM0900023/26  
Expediente: CPA0900036/26  
Ciudad de México, a 12 de octubre de 2026  
SAF/TCDMX/ CEVCE/DPL/1284/2026

### 3. Artículos para fiestas.

#### 3.1 Globos metálicos.

#### 3.2 Pompones.

#### 3.5 Cortinas metálicas.

Establecida la fracción arancelaria, la Regla Complementaria 10°, contenida en la fracción II del artículo 2 de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, determina que "Se establecerán números de identificación comercial en las que se clasifican las mercancías en función de las fracciones arancelarias y la metodología para la creación y modificación de dichos números, y que la clasificación de las mercancías estará integrada por las fracciones arancelarias y el número de identificación comercial, el cual estará integrado por 2 dígitos, los cuales se colocan en la posición posterior de la fracción arancelaria que corresponda que se declare, y que estarán ordenados de manera progresiva iniciando del 00 al 99", por lo que el número de identificación comercial que correspondiente a los "globos metálicos, pompones y cortinas metálicas", es:

9505.90.99 00 "Los demás."

### Base Gravable del Impuesto General de Importación.

| "Clasificación arancelaria"                                         |                                  |                                                                          |                                                                          |
|---------------------------------------------------------------------|----------------------------------|--------------------------------------------------------------------------|--------------------------------------------------------------------------|
| Descripción de la mercancía                                         | "Bolsas de regalo"<br>Caso 1 y 2 | "Art. de fiesta y<br>perifoneos"<br>Caso 3 al Caso 6                     | "Globos metálicos"<br>Caso 7 y Caso 8                                    |
| Unidad de medida                                                    | 100 docenas                      | 239 docenas<br>147 juegos                                                | 2,950 piezas                                                             |
| Marca                                                               | SIN MARCA                        | Mr Tortuga y sin marca                                                   | Mr Tortuga                                                               |
| Modelo                                                              | Sin modelos                      | Sin modelo                                                               | Sin modelo                                                               |
| Origen                                                              | CHINA                            | CHINA                                                                    | CHINA                                                                    |
| Fracción Arancelaria con Número de<br>Identificación Comercial      | 4819.40.91 00                    | 8212.10.99 00<br>9505.90.99 00                                           | 9505.90.99 00                                                            |
| Regulaciones y Restricciones no Arancelarias                        | Precio Estimado<br>(1.48)        | Precio Estimado (2.35)<br>Cuota compensatoria<br>globos metálicos (161%) | Precio Estimado (2.35)<br>Cuota compensatoria Globos<br>metálicos (161%) |
| Normas Oficiales Mexicanas (Según fracción<br>arancelaria con NICO) | EXENTA                           | NOM-050-SCFI-2004                                                        | NOM-050-SCFI-2004                                                        |
| Condiciones de la mercancía                                         | NUEVO                            | NUEVO                                                                    | NUEVO                                                                    |

### Mercancías sujetas al cumplimiento de Normas Oficiales Mexicanas.

DARM/ABR

Calle Oriente 233 No. 178, Col. Agrícola Oriental,  
Demarcación Territorial Iztacalco, C.P. 08500,  
Ciudad de México. Tel. 55 57 01 47 46 ext. 1105

Página 35 de 51



2026  
año de  
Margarita  
Maza



2026  
AÑO MUNDIALISTA



**GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO**  
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS  
TESORERÍA DE LA CIUDAD DE MÉXICO  
COORDINACIÓN EJECUTIVA DE VERIFICACIÓN DE COMERCIO EXTERIOR  
DIRECCIÓN DE PROCEDIMIENTOS LEGALES

Número de orden: CVM0900023/26  
Expediente: CPA0900036/26  
Ciudad de México, a 12 de octubre de 2026  
**SAF/TCDMX/ CEVCE/DPL/1284/2026**

I.- Las mercancías clasificadas en la fracción arancelaria con número de identificación comercial **8212.10.99 00 Y 9505.90.99 00**, del **Caso 3 al Caso 8**, se encuentran sujetas al cumplimiento de las especificaciones de los incisos **5.1 y 5.2 del Capítulo 5 (Información Comercial)** de la Norma Oficial Mexicana **NOM-050-SCFI-2004**, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 01 de junio de 2004 y a lo dispuesto en el artículo 3, fracción IX del Acuerdo que establece la clasificación y codificación de mercancías cuya importación y exportación en las que se clasifican las mercancías sujetas al cumplimiento de las Normas Oficiales Mexicanas en el punto de su entrada al país, y en el de su salida, contenido en el Anexo 2.4.1 del Acuerdo por el que la Secretaría de Economía emite reglas y criterios de carácter general de materia de Comercio Exterior publicadas en el Diario Oficial de la Federación del 31 de diciembre de 2012, modificadas mediante diversos publicados en el mismo medio informativo.

II. Las mercancías clasificadas en la fracción arancelaria con número de identificación comercial **4819.40.91 00**, contenidas en los **Casos 1 y 2**, **NO** se encuentra sujeta al cumplimiento de las Normas Oficiales Mexicanas, toda vez, que se encuentran exentas de las mismas.

**Regulaciones y Restricciones no Arancelarias.**

Cabe señalar que, derivado de la inspección a las mercancías embargadas precautoriamente, durante la recepción de las mismas, se apreció lo siguiente respecto del cumplimiento de las Normas Oficiales Mexicanas

I. **NOM-050-SCFI-2004:** las mercancías contenidas en el **Caso 7 y Caso 8**, **NO** cuentan con etiqueta comercial que da debido cumplimiento a las especificaciones señaladas en los incisos **5.1 y 5.2 del Capítulo 5 (Información Comercial)** de la NOM referida.

II.-La mercancías clasificadas en la fracción arancelaria con número de identificación comercial **9505.90.99 00**, del **Caso 2 al Caso 4**, consistentes en **globos metálicos**, originarios de **China**, se encuentran sujetos al pago de **Cuota Compensatoria (161%)**, de conformidad con la "**RESOLUCIÓN Final de la investigación antidumping sobre las importaciones de globos de plástico metalizado originarias de la República Popular China, independientemente del país de procedencia**", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 07 de junio de 2018, así como de conformidad con la "**RESOLUCIÓN Final del procedimiento administrativo de examen de vigencia y de la revisión de oficio de la cuota compensatoria impuesta a las importaciones de globos de plástico metalizado originarias de la República Popular China, independientemente del país de procedencia**", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2024.

Precio Estimado (dólares E.U.A. por unidad comercial) por parte de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público

DARM/APR

Calle Oriente 233 No. 178, Col. Agrícola Oriental,  
Demarcación Territorial Iztacalco, C.P. 08500,  
Ciudad de México.Tel. 55 57 01 47 46 ext. 1105

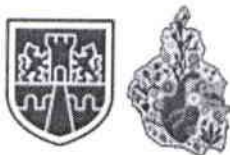
Página 36 de 51



2026  
año de  
Margarita  
Maza



2026  
AÑO MUNDIALISTA



**GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO**  
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS  
TESORERÍA DE LA CIUDAD DE MÉXICO  
COORDINACIÓN EJECUTIVA DE VERIFICACIÓN DE COMERCIO EXTERIOR  
DIRECCIÓN DE PROCEDIMIENTOS LEGALES

Número de orden: CVM0900023/26  
Expediente: CPA0900036/26  
Ciudad de México, a 12 de octubre de 2026  
**SAF/TCDMX/ CEVCE/DPL/1284/2026**

III.- Las mercancías comprendidas en la fracción arancelaria con Número de Identificación Comercial **44819.40.91 00** y **9505.90.99 00**, se encuentran sujetas al esquema de precios estimados, de conformidad con el marco legal previsto en el **Anexo 5 de la Resolución de Precios Estimados 2022** que establece el mecanismo para garantizar el pago de contribuciones en mercancías sujetas a dichos precios por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (SHCP), publicada en el Diario Oficial de la Federación el 28 de febrero de 1994, así como sus posteriores modificaciones; correspondiendo un valor de referencia de **1.48** para la fracción arancelaria **4819.40.91 00** y de **2.35** para la fracción arancelaria **9505.90.99 00**.

La Subdirección del Recinto Fiscal, requirió a la Dirección de Procedimientos Legales, mediante oficio número **SAF/TCDMX/CEVCE/SRF/207/2026**, de fecha 31 de agosto de 2026, lo siguiente: *"...en caso de que el contribuyente haya presentado documentación, la misma sea remitida a esta Subdirección del Recinto Fiscal..."* (Sic.), en ese sentido, la Dirección de Procedimientos Legales, remitió oficio número **SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1051/2026**, de fecha de recepción **01 de septiembre de 2026**, informando de manera textual lo siguiente:

*"...se informa que a la fecha de emisión del presente oficio no ha sido presentada documentación alguna por el C. **Misael Alejandro Juarez Tello**, Chofer y tenedor de la mercancía de origen y procedencia extranjera sujeta a embargo precautorio, relacionada con la Orden de Verificación de Mercancía de Procedencia Extranjera en Transporte número **CVM0900023/26**..."* (Sic.)

**1. Determinación de la Base Gravable del Impuesto General de Importación conforme al Valor de transacción de mercancías importadas, previsto en el artículo 64 de la Ley Aduanera.**

La determinación de la base gravable del impuesto general de importación con arreglo a lo dispuesto en el artículo 64, de la Ley Aduanera, implica, conforme a lo establecido en el segundo párrafo del citado artículo, la determinación del valor de transacción de las mercancías objeto de valoración, entendido ese valor, en términos del tercer párrafo del mismo artículo 64, como "el precio pagado por las mismas", siempre que se cumplan los requisitos de concurrencia de las circunstancias referidas en el artículo 67, de la Ley Aduanera; que tales mercancías se vendan para ser exportadas a territorio nacional por compra efectuada por el importador, en cuyo caso se deberá ajustar el precio en los términos de lo dispuesto en el artículo 65, de la misma Ley. Por lo tanto, atendiendo a los requisitos para su procedente aplicación, en virtud de que en el caso que nos ocupa, no se acredita el requisito de haber sido vendida la mercancía para ser exportada a territorio nacional, es el caso que no puede ser determinada la base gravable del impuesto general de importación conforme al referido valor de transacción, por lo que, con fundamento en lo previsto en el primer párrafo del artículo 71, de la Ley Aduanera, se procede a la determinación de la base gravable del impuesto general de importación conforme a los métodos previstos en el mismo artículo 71, aplicados, en orden sucesivo y por exclusión.

DARM/APB





**GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO**  
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS  
TESORERÍA DE LA CIUDAD DE MÉXICO  
COORDINACIÓN EJECUTIVA DE VERIFICACIÓN DE COMERCIO EXTERIOR  
DIRECCIÓN DE PROCEDIMIENTOS LEGALES

Número de orden: CVM0900023/26  
Expediente: CPA0900036/26  
Ciudad de México, a 12 de octubre de 2026  
**SAF/TCDMX/ CEVCE/DPL/1284/2026**

2. Determinación de la Base Gravable del Impuesto General de Importación con arreglo en lo previsto en la fracción I del artículo 71 de la Ley Aduanera, conforme al **Valor de transacción de mercancías idénticas**, en los términos señalados en el artículo 72 de la Ley Aduanera vigente.

Por lo que toca a este método de valor de transacción de mercancías idénticas, conforme lo dispone el segundo párrafo del artículo 72 de la Ley Aduanera, se hace necesario, para tener en cuenta cualquier diferencia en el nivel y la cantidad entre las transacciones objeto de comparación, hacer dichos ajustes sobre la base de datos comprobados que demuestren que son razonables y exactos, procedimiento que no es posible llevar a cabo, en virtud de no contar con antecedentes comprobados sobre mercancías idénticas, en términos del quinto párrafo del artículo 72, de la Ley Aduanera, que hayan sido importadas conforme al valor de transacción, y que cubran los requerimientos antes citados, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 129, segundo párrafo del Reglamento de la Ley Aduanera, al no existir información suficiente para determinar los ajustes respectivos y tomar en cuenta las diferencias correspondientes a nivel comercial o a la cantidad, el valor en aduana no puede ser determinado con base en el valor de transacción de mercancías idénticas. Por tanto, se procede en términos del artículo 71, de la Ley Aduanera, a probar la aplicabilidad del método de valor de transacción de mercancías similares referido en la fracción II del citado artículo conforme a su regulación contenida en el artículo 73 del mismo ordenamiento.

3. Determinación de la Base Gravable del Impuesto General de Importación con arreglo en lo previsto en la fracción II del artículo 71 de la Ley Aduanera, conforme al **Valor de transacción de mercancías similares**, en los términos señalados en el artículo 73 de la Ley Aduanera vigente.

En igual forma, por lo que toca a este método de valor de transacción de mercancías similares, conforme lo dispone el segundo párrafo del artículo 73, de la Ley Aduanera, es necesario, para ajustar cualquier diferencia en el nivel y la cantidad entre las transacciones objeto de comparación, hacer dichos ajustes sobre la base de datos comprobados que demuestren que son razonables y exactos, procedimiento que no es posible llevar a cabo, en virtud de no contar con antecedentes comprobados sobre mercancías similares, en términos del quinto párrafo del artículo 73, de la Ley Aduanera, que hayan sido importadas conforme al valor de transacción, y que cubran los requerimientos antes referidos, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 129, segundo párrafo del Reglamento de la Ley Aduanera, al no existir información suficiente para determinar los ajustes respectivos y tomar en cuenta las diferencias correspondientes a nivel comercial o a la cantidad, el Valor en Aduana no puede ser determinado con base en el valor de transacción de mercancías similares. Por tanto, se procede en términos del artículo 71, de la Ley Aduanera, a probar la aplicabilidad del método de precio unitario de venta referido en la fracción III del citado artículo conforme a su regulación contenida en el artículo 74 del mismo ordenamiento.

DARM/APR

Calle Oriente 233 No. 178, Col. Agrícola Oriental,  
Demarcación Territorial Iztacalco, C.P. 08500,  
Ciudad de México. Tel. 55 57 01 47 46 ext. 1105

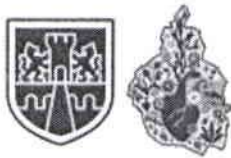
Página 38 de 51



**2026**  
año de  
Margarita  
Maza



**2026**  
AÑO MUNDIALISTA



**GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO**  
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS  
TESORERÍA DE LA CIUDAD DE MÉXICO  
COORDINACIÓN EJECUTIVA DE VERIFICACIÓN DE COMERCIO EXTERIOR  
DIRECCIÓN DE PROCEDIMIENTOS LEGALES

Número de orden: CVM0900023/26  
Expediente: CPA0900036/26  
Ciudad de México, a 12 de octubre de 2026  
**SAF/TCDMX/ CEVCE/DPL/1284/2026**

4. Determinación de la Base Gravable del Impuesto General de Importación con arreglo en lo previsto en la fracción III del artículo 71 de la Ley Aduanera, conforme al **Valor precio Unitario de Venta**, en los términos señalados en el artículo 74 de la Ley Aduanera vigente.

Atendiendo a la hipótesis normativa prevista en la fracción I, del artículo 74, de la Ley Aduanera, que refiere a la determinación de la base gravable del impuesto general de importación mediante la aplicación del método de precio unitario de venta de mercancías que son vendidas en el mismo estado en que fueron importadas, ya se trate de las mercancías objeto de valoración o bien sean idénticas o similares, estimadas como tales en términos de lo dispuesto en el quinto párrafo del artículo 72, de la Ley Aduanera, para idénticas, o bien en los términos del quinto párrafo del artículo 73 del mismo ordenamiento legal respecto a similares, el no contar con datos objetivos y cuantificables que permitan efectuar las deducciones previstas en el artículo 75, de la misma Ley según remite el propio artículo 74 en cita, hace que el valor en aduana de la mercancía en mérito, no pueda ser determinado de conformidad con el método de precio unitario de venta. Por tanto, se procede en términos del primer párrafo del artículo 71, de la Ley Aduanera, en virtud de la inaplicabilidad del método establecido en el artículo 74, de la misma Ley, se procede a analizar la pertinencia de aplicar el método denominado valor reconstruido de las mercancías importadas conforme lo establecido en el artículo 77, de la Ley Aduanera, en términos de lo establecido en la fracción IV del referido artículo 71.

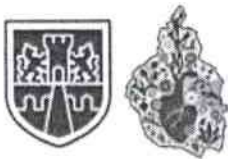
5. Determinación de la Base Gravable del Impuesto General de Importación con arreglo en lo previsto en la fracción IV del artículo 71 de la Ley Aduanera, conforme al **Valor reconstruido de las mercancías**, en los términos señalados en el artículo 77 de la Ley Aduanera vigente

Atendiendo a lo dispuesto en la fracción I del artículo 77, de la Ley Aduanera, con relación al primer párrafo del mismo precepto, para los efectos de la legal aplicación de este método de valor reconstruido de las mercancías, se deberán sumar los elementos relacionados con "el costo o valor de los materiales y de la fabricación u otras operaciones efectuadas para producir las mercancías importadas, determinado con base en la contabilidad comercial del productor". Es el caso que, por lo que este método resulta inaplicable, pues no es posible acceder a esa información en virtud de tratarse de un productor domiciliado en el extranjero. En virtud de que no es aplicable ninguno de los métodos señalados para efectos de determinar la base gravable de la mercancía de procedencia extranjera por los motivos referidos, se procede a la determinación de la base gravable del impuesto general de importación mediante el método de valor establecido en el artículo 78, de la Ley Aduanera esto es, aplicando los anteriores métodos en orden sucesivo y por exclusión, con mayor flexibilidad, conforme a criterios razonables y compatibles con los principios y disposiciones legales, sobre la base de los datos disponibles en territorio nacional.

Como fue expuesto en su oportunidad, la ausencia de documentación comprobatoria de venta para la exportación a territorio nacional, por compra efectuada por el importador, referida como condición

DARM/APR





**GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO**  
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS  
TESORERÍA DE LA CIUDAD DE MÉXICO  
COORDINACIÓN EJECUTIVA DE VERIFICACIÓN DE COMERCIO EXTERIOR  
DIRECCIÓN DE PROCEDIMIENTOS LEGALES

Número de orden: CVM0900023/26  
Expediente: CPA0900036/26  
Ciudad de México, a 12 de octubre de 2026  
SAF/TCDMX/ CEVCE/DPL/1284/2026

ineludible para considerar el precio pagado, según se desprende de lo dispuesto en el tercer párrafo del artículo 64, de la Ley Aduanera, así como la ausencia de datos objetivos y cuantificables respecto de los cargos que deban sumarse al precio pagado establecidos en el artículo 65, de la misma Ley, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 113 del Reglamento de la Ley Aduanera, impide de cualquier forma razonable, considerar como aplicable el valor de transacción.

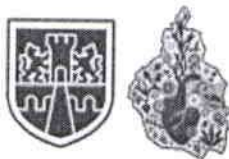
Atendiendo a los requisitos de identidad de las mercancías establecidos en el quinto párrafo del artículo 72, de la Ley Aduanera, es de observarse que, si para que una mercancía pueda considerarse como idéntica, ésta, además de haber sido producida en el mismo país, que la mercancía objeto de valoración, debe ser igual en todo, "incluidas sus características físicas, calidad, marca y prestigio comercial". Es el caso que, el no contar con información suficiente que permita efectuar, conforme a criterios flexibles los ajustes a que refiere el segundo párrafo del artículo 72, en referencia, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 129, segundo párrafo del Reglamento de la Ley Aduanera, no es posible determinar la base gravable del impuesto general de importación de la mercancía en mérito conforme al método de valor de transacción de mercancías idénticas. En igual forma, si bien pudiera conocerse mercancía que reúna las características de similitud previstas en el quinto párrafo del artículo 73, de la Ley Aduanera, sin embargo, el no contar con información probada y suficiente que permita, en forma flexible realizar los ajustes a que refiere el segundo párrafo del citado artículo 73, respecto al valor de transacción de mercancías similares, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 129, segundo párrafo del Reglamento de la Ley Aduanera, este método no puede ser aplicado.

Ahora bien, atendiendo a que el tercer párrafo del artículo 74, de la Ley Aduanera establece, como precio unitario de venta "el precio a que se venda el mayor número de unidades en las ventas a personas que no estén vinculadas con los vendedores de las mercancías, al primer nivel comercial, después de la importación a que se efectúen dichas ventas", y conforme a lo previsto en la fracción I del citado artículo 74, que refiere a ventas ulteriores a la importación de mercancía, ya sea la objeto de valoración o bien idéntica o similar que sea vendida en el mismo estado en que fue importada, tenemos que, para que una mercancía pueda ser considerada como idéntica, conforme a lo previsto en el quinto párrafo del artículo 72, de la Ley Aduanera, o similar, según lo previsto en el quinto párrafo del artículo 73, del mismo ordenamiento, debe ser "comercialmente intercambiable".

Conforme a lo previsto en el "Acuerdo relativo a la aplicación del artículo VII del Acuerdo General Sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 (GATT)", publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 30 de diciembre de 1994 y que, para efectos de la práctica administrativa, constituye una fuente formal de nuestro Derecho Aduanero en materia de valoración aduanera, en concordancia con la prohibición prevista en el artículo 7, párrafo 2 del citado Acuerdo de emplear, entre otros conceptos, el precio de mercancías en el mercado nacional del país exportador, resulta claro que sea el precio de mercancías en el mercado nacional del país importador el que se emplee, por lo que, en una aplicación flexible, conforme a criterios razonables y compatibles con los principios y disposiciones legales, sobre

DARM/APR





**GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO**  
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS  
TESORERÍA DE LA CIUDAD DE MÉXICO  
COORDINACIÓN EJECUTIVA DE VERIFICACIÓN DE COMERCIO EXTERIOR  
DIRECCIÓN DE PROCEDIMIENTOS LEGALES

Número de orden: CVM0900023/26

Expediente: CPA0900036/26

Ciudad de México, a 12 de octubre de 2026

SAF/TCDMX/ CEVCE/DPL/1284/2026

la base de datos disponibles en territorio nacional, según precisa el artículo 78, de la Ley Aduanera, para el caso concreto, se consideró el precio al que se vende la mercancía materia de valoración en el mercado en que se comercializa.

Derivado de lo anterior, el valor deberá ser el precio al que mercancías similares se vendan en la fecha en que la Autoridad realizó el embargo precautorio de la mercancía o en "un momento aproximado", es decir, en un período no mayor a noventa días anteriores o posteriores, como lo señalan los artículos 56 y 76 de la Ley invocada. Por lo que en todos los casos se consideraron los precios a los que se comercializan en el mercado mercancías similares, por lo cual se realizó una investigación el día **04 de septiembre de 2026**, en las tiendas en línea, atendiendo a que son mercancías que se venden en territorio nacional, cumpliendo con el periodo establecido expuesto anteriormente, así como por tratarse de tiendas a las que se recurren con mayor frecuencia, tomando en cuenta que las tiendas en línea donde se comercializan las mercancías venden el mayor número de unidades, esto es, el precio unitario que se tomó en consideración, es el de la mercancía comercialmente intercambiable a mayor número de unidades con el público en general dentro del territorio nacional, considerando la utilidad y la funcionalidad para el que fueron hechas las mercancías; ahora bien el método que es utilizado es el señalado en el artículo 78 de la Ley Aduanera, siendo considerable para este método el mayor número de unidades al que se venden en territorio nacional, en el mismo estado en que son importadas, por ser un método más flexible y no un método estricto.

Es importante tener en consideración las siguientes tesis:

**"DETERMINACIÓN DEL VALOR EN ADUANA DE LA MERCANCÍA MATERIA DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO. REQUISITOS QUE DEBE SATISFACER LA RESOLUCIÓN RELATIVA EMITIDA CON BASE EN INFORMACIÓN OBTENIDA DE UNA CONSULTA A INTERNET, A EFECTO DE RESPETAR EL DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA DEL PARTICULAR.**

La información generada o comunicada por medio del sistema mundial de diseminación y obtención de datos denominado "Internet", constituye un adelanto tecnológico que cada día forma parte de la práctica jurídica y es aceptado acudir a ese medio para obtener información y fundamentar una resolución, por lo que los datos consultados vía "Internet" pueden utilizarse por la autoridad aduanera para determinar el valor en aduana de la mercancía materia de un procedimiento administrativo; sin embargo, como dicha información no es permanente ni estática, sino efímera y cambiante, lo que inclusive imposibilita su ulterior consulta, a efecto de respetar el derecho a la seguridad jurídica del particular y no dejarlo en estado de indefensión, si la autoridad mencionada decide realizar una consulta de información contenida en "Internet" y seleccionar la comprendida en una página web para los efectos señalados, debe indicar la dirección electrónica de donde la obtuvo y la fecha en que llevó a cabo la consulta respectiva, además de imprimir y certificar el contenido de aquella para demostrar que, al menos en la fecha en que afirma que hizo la consulta, existían en "Internet" los elementos que le sirvieron

DARM/APR



2026  
Año de  
Margarita  
Maza



2026  
AÑO MUNDIALISTA



**GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO**  
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS  
TESORERÍA DE LA CIUDAD DE MÉXICO  
COORDINACIÓN EJECUTIVA DE VERIFICACIÓN DE COMERCIO EXTERIOR  
DIRECCIÓN DE PROCEDIMIENTOS LEGALES

Número de orden: CVM0900023/26  
Expediente: CPA0900036/26  
Ciudad de México, a 12 de octubre de 2026  
SAF/TCDMX/ CEVCE/DPL/1284/2026

de base para valorar la mercancía materia del procedimiento administrativo.

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO  
SÉPTIMO CIRCUITO.**

Amparo directo 421/2015. Juan Manuel Delgado Cardoza. 14 de abril de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: José Octavio Rodarte Ibarra. Secretaria: Diana Elizabeth Gutiérrez Espinoza.  
"SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO  
SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo directo 421/2015. Juan Manuel Delgado Cardoza. 14 de abril de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: José Octavio Rodarte Ibarra. Secretaria: Diana Elizabeth Gutiérrez Espinoza."

Suprema Corte de Justicia de la Nación Registro digital: 186243 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Novena Época Materias(s): Civil Tesis: V.3o.10 C Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVI, Agosto de 2002, página 1306 Tipo: Aislada INFORMACIÓN PROVENIENTE DE INTERNET. VALOR PROBATORIO. El artículo 188 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, en términos de lo previsto en el diverso artículo 2o. de este ordenamiento legal, dispone: "Para acreditar hechos o circunstancias en relación con el negocio que se ventila, pueden las partes presentar fotografías, escritos o notas taquigráficas, y, en general, toda clase de elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia."; asimismo, el diverso artículo 210-A, párrafo primero, de la legislación que se comenta, en lo conducente, reconoce como prueba la información generada o comunicada que conste en medios electrónicos, ópticos o en cualquiera otra tecnología; ahora bien, entre los medios de comunicación electrónicos se encuentra "internet", que constituye un sistema mundial de diseminación y obtención de información en diversos ámbitos y, dependiendo de esto último, puede determinarse el carácter oficial o extraoficial de la noticia que al efecto se recabe, y como constituye un adelanto de la ciencia, procede, en el aspecto normativo, otorgarle valor probatorio idóneo. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO. Amparo en revisión 257/2000. Bancomer, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero. 26 de junio de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Epicteto García Báez. "

Ahora bien, respecto del inventario del Acta de Inicio de Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera, que contiene los **Casos 1 y 2** mercancía descrita como: **Bolsa de regalo**, origen **China**, sin marca, sin modelo, sin tipo, estado **Nuevo**; apreciándose a simple vista que las mercancías objeto de valoración se tratan de mercancías nuevas, la valoración se realiza con los elementos que permite el artículo 73 de la Ley Aduanera, esto es, por su descripción y características, de lo anteriormente expuesto se procede a realizar una investigación vía internet en la página electrónica: <https://bodegaaurrera.com.mx/>, la cual cuenta con sucursales en la República Mexicana, mismas que se encuentran abiertas al público en general, por lo que se cita una de ellas en la dirección: Calz Ignacio

DARM/APR

Calle Oriente 233 No. 178, Col. Agrícola Oriental,  
Demarcación Territorial Iztacalco, C.P. 08500,  
Ciudad de México. Tel. 55 57 01 47 46 ext. 1105

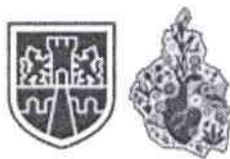
Página 42 de 51



2026  
año de  
Margarita  
Maza



2026  
AÑO MUNDIALISTA



**GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO**  
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS  
TESORERÍA DE LA CIUDAD DE MÉXICO  
COORDINACIÓN EJECUTIVA DE VERIFICACIÓN DE COMERCIO EXTERIOR  
DIRECCIÓN DE PROCEDIMIENTOS LEGALES

Número de orden: CVM0900023/26  
Expediente: CPA0900036/26  
Ciudad de México, a 12 de octubre de 2026  
SAF/TCDMX/ CEVCE/DPL/1284/2026

Zaragoza 1172, Agrícola Pantitlán, Iztacalco, CDMX, 08100 y Calz Ignacio Zaragoza 1527, Tepalcates, Iztapalapa, CDMX, 09210, donde se encontraron los: Casos 1 y 2: Bolsa de regalo, marca Nico, estado nuevo, con un precio de \$25.00 (Veinticinco pesos 00/100 M.N.); las mercancías consideradas son tomando en cuenta tiendas en línea donde se comercializan las mercancías que venden el mayor número de unidades con el público en general dentro del territorio nacional a personas que no se encuentran vinculadas con los vendedores de las mercancías al primer nivel comercial después de la importación, tomando en consideración que entre ambos productos existen las mismas características que son bolsas de regalo, cuentan con la misma función ya que poseen mismas especificaciones y características, cuentan con el mismo prestigio comercial debido a que se adquieren con una aceptación en el mercado para ser adquiridos, asimismo las mercancías con las que se compara cuentan con una marca comercial lo cual permite que sean distinguidos y tengan fácil aceptación en el mercado, por lo que tienen la misma utilidad y/o función para el que fueron diseñados, que aunque no sean iguales en todo, posean características semejantes, lo que les permite cumplir las mismas funciones y ser comercialmente intercambiables en territorio nacional. Cabe mencionar como resultado de la investigación al no encontrarse algunas de las marcas que ostentan las mercancías en el inventario, se tomó de referencia una marca con calidad y prestigio comercial similar. Dichos precios servirán de referencia para determinar el valor en aduana de las mercancías ajustando de manera razonable, el precio, es decir, restando los costos por concepto de transporte, seguros, utilidades y gastos conexos, tales como manejo, carga y descarga en que incurra con motivo del transporte de las mercancías conforme a lo establecido en el artículo 75 fracción II de la Ley Aduanera, tomando un descuento del 10% por dichos conceptos al valor total de la mercancía. Derivado de lo anterior se precisa la siguiente liga e imagen que hace constar la existencia del domicilio donde se encuentran ubicados, así como la comparación respectiva realizada en inspección física, con la comparada en tiendas virtuales, de igual manera se visualiza el valor que se obtuvo y la fecha y hora en que se realizó dicha consulta.

<https://bodegaaurrera.com.mx/>

DARM/APR

Calle Oriente 233 No. 178, Col. Agrícola Oriental,  
Demarcación Territorial Iztacalco, C.P. 08500,  
Ciudad de México. Tel. 55 57 01 47 46 ext. 1105

Página 43 de 51



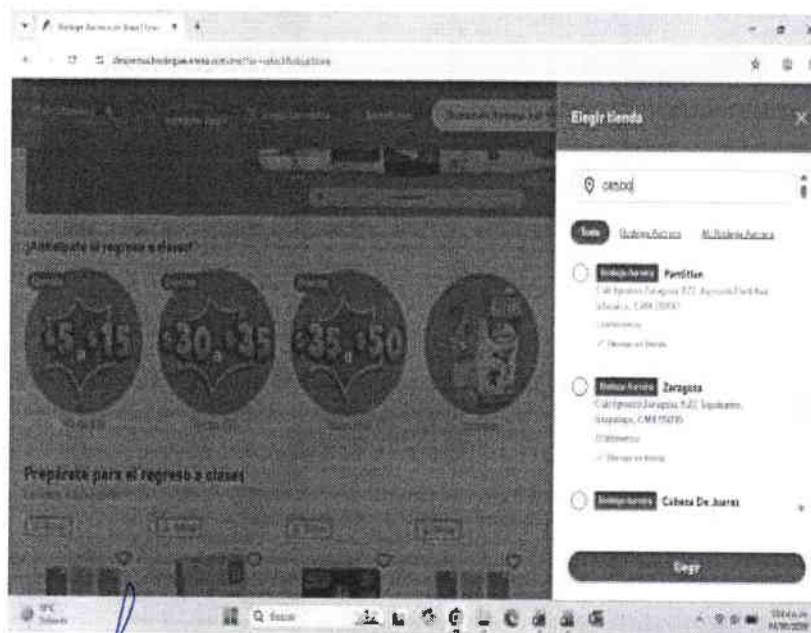
2026  
año de  
Margarita  
Maza



2026  
AÑO MUNDIALISTA



**Número de orden:** CVM0900023/26  
**Expediente:** CPA0900036/26  
Ciudad de México, a 12 de octubre de 2026  
**SAF/TCDMX/ CEVCE/DPL/1284/2026**



1.  $\frac{1}{x} = x^{-1}$

2.  $\frac{d}{dx} x^{-1} = -1 \cdot x^{-2} = -\frac{1}{x^2}$

**2026**  
AÑO MUNDIALISTA



**GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO**  
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS  
TESORERÍA DE LA CIUDAD DE MÉXICO  
COORDINACIÓN EJECUTIVA DE VERIFICACIÓN DE COMERCIO EXTERIOR  
DIRECCIÓN DE PROCEDIMIENTOS LEGALES

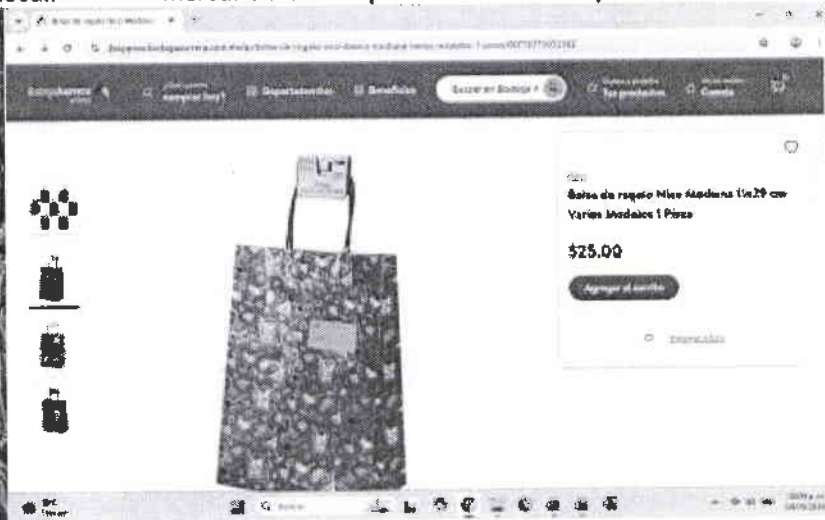
Número de orden: CVM0900023/26  
Expediente: CPA0900036/26  
Ciudad de México, a 12 de octubre de 2026  
SAF/TCDMX/ CEVCE/DPL/1284/2026

<https://despensa.bodegaaurrera.com.mx/ip/bolsa-de-regalo-nico-basica-mediana-varios-modelos-1-pieza/00770775072183>

Mercancía embargada en el Recinto Fiscal.



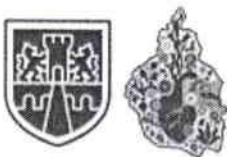
Mercancía con la que se realizó la comparación.



Ahora bien, respecto del inventario del Acta de Inicio de Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera, que contiene el **Caso 3** mercancía descrita como: **Perfilador para ceja**, origen **China**, sin marca, sin modelo, sin tipo, estado **Nuevo**; **Caso 6: Cortina metálica**, origen **China**, marca **MR TORTUGA**, sin modelo, sin tipo, estado **Nuevo**; **Caso 5: Pompones**, origen **China**, marca **MR TORTUGA**, sin modelo, sin tipo, estado **Nuevo**; **Nuevo**; **Caso 4, 7 y 8: Globo metálico**, origen **China**, sin marca, sin modelo, sin tipo, estado **Nuevo**; apreciándose a simple vista que las mercancías objeto de valoración se tratan de mercancías nuevas, la valoración se realiza con los elementos que permite el artículo 73 de la Ley Aduanera, esto es, por su descripción y características, de lo anteriormente expuesto se procede a realizar una investigación vía internet en la página electrónica: <https://joinet.com/>, la cual cuenta con sucursales en la República Mexicana, mismas que se encuentran abiertas al público en general, por lo que se cita una de ellas en la dirección: **Calz Ignacio Zaragoza 1172, Agrícola Pantitlán, Iztacalco, CDMX, 08100 y Calz Ignacio Zaragoza 1527, Tepalcates, Iztapalapa, CDMX, 09210**, donde se encontró: **Caso 3: perfilador para ceja**, marca **Genérico**, estado **nuevo**, con un precio de **\$2.30 (Dos pesos 30/100 M.N.)**; **Caso 6: cortina metálica con efecto tipo onda**, marca **Genérico**, estado **nuevo**, con un precio de **\$7.50 (Siete pesos 50/100 M.N.)**; **Caso 5: pompones**, marca **Genérico**, estado **nuevo**, con un precio de **\$9.70 (Nueve pesos 70/100 M.N.)**; **Caso 4, 7 y 8: Set de globos metálicos con frase**, marca **Genérico**, estado **nuevo**; las mercancías consideradas son tomando en cuenta tiendas en línea donde se comercializan las mercancías que venden el mayor número de unidades con el público en general dentro del territorio nacional a personas que no se encuentran vinculadas con los vendedores de las mercancías al primer

DARM/APR





**GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO**

CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS  
TESORERÍA DE LA CIUDAD DE MÉXICO  
COORDINACIÓN EJECUTIVA DE VERIFICACIÓN DE COMERCIO EXTERIOR  
DIRECCIÓN DE PROCEDIMIENTOS LEGALES

Número de orden: CVM0900023/26

Expediente: CPA0900036/26

Ciudad de México, a 12 de octubre de 2026

SAF/TCDMX/ CEVCE/DPL/1284/2026

nivel comercial después de la importación, tomando en consideración que entre ambos productos existen las mismas características que son perfilador para ceja, cortina metálica, pompones y globos metálicos, cuentan con la misma función ya que poseen mismas especificaciones y características, cuentan con el mismo prestigio comercial debido a que se adquieren con una aceptación en el mercado para ser adquiridos, asimismo las mercancías con las que se compara cuentan con una marca comercial lo cual permite que sean distinguidos y tengan fácil aceptación en el mercado, por lo que tienen la misma utilidad y/o función para el que fueron diseñados, que aunque no sean iguales en todo, posean características semejantes, lo que les permite cumplir las mismas funciones y ser comercialmente intercambiables en territorio nacional. Cabe mencionar como resultado de la investigación al no encontrarse algunas de las marcas que ostentan las mercancías en el inventario, se tomó de referencia una marca con calidad y prestigio comercial similar. Dichos precios servirán de referencia para determinar el valor en aduana de las mercancías ajustando de manera razonable, el precio, es decir, restando los costos por concepto de transporte, seguros, utilidades y gastos conexos, tales como manejo, carga y descarga en que incurra con motivo del transporte de las mercancías conforme a lo establecido en el artículo 75 fracción II de la Ley Aduanera, tomando un descuento del 10% por dichos conceptos al valor total de la mercancía. Derivado de lo anterior se precisa la siguiente liga e imagen que hace constar la existencia del domicilio donde se encuentran ubicados, así como la comparación respectiva realizada en inspección física, con la comparada en tiendas virtuales, de igual manera se visualiza el valor que se obtuvo y la fecha y hora en que se realizó dicha consulta.

<https://joinet.com/>

DARM/AFR

Calle Oriente 233 No. 178, Col. Agrícola Oriental,  
Demarcación Territorial Iztacalco, C.P. 08500,  
Ciudad de México.Tel. 55 57 01 47 46 ext. 1105

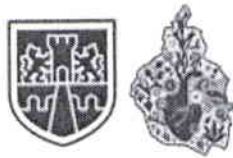
Página 46 de 51



2026  
año de  
Margarita  
Maza



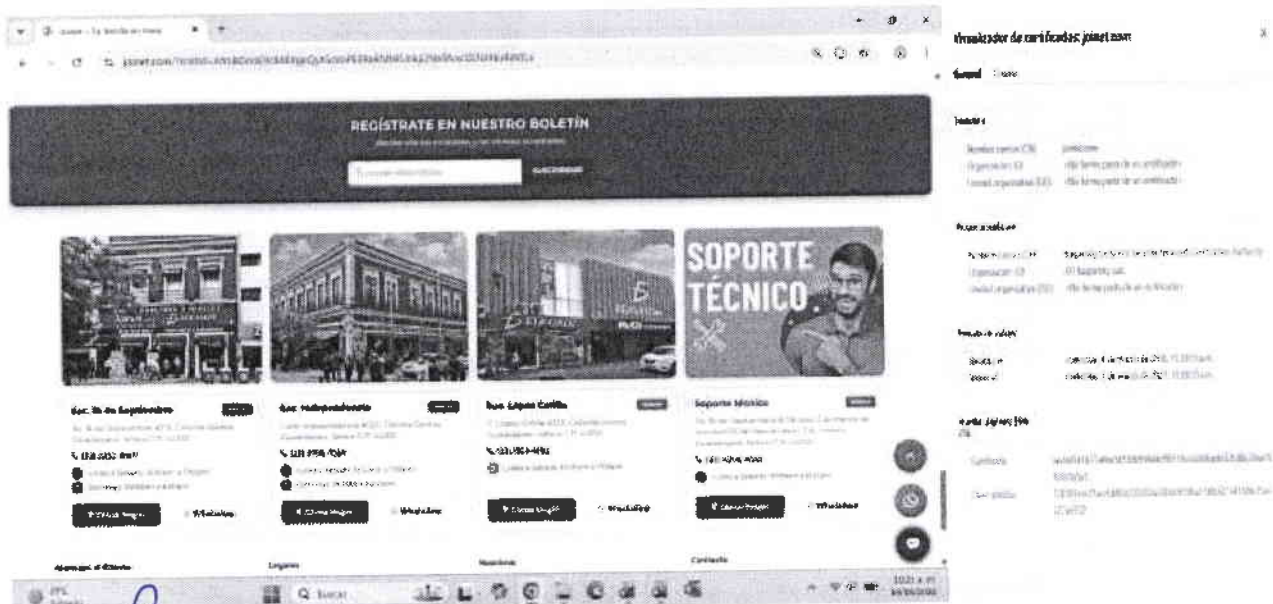
2026  
AÑO MUNDIALISTA



**GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO**  
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS  
TESORERÍA DE LA CIUDAD DE MÉXICO  
COORDINACIÓN EJECUTIVA DE VERIFICACIÓN DE COMERCIO EXTERIOR  
DIRECCIÓN DE PROCEDIMIENTOS LEGALES

Número de orden: CVM0900023/26  
Expediente: CPA0900036/26  
Ciudad de México, a 12 de octubre de 2026  
SAF/TCDMX/ CEVCE/DPL/1284/2026



DARM/APR

Página 47 de 51

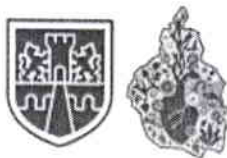
Calle Oriente 233 No. 178, Col. Agrícola Oriental,  
Demarcación Territorial Iztacalco, C.P. 08500,  
Ciudad de México. Tel. 55 57 01 47 46 ext. 1105



2026  
año de  
Margarita  
Maza



2026  
AÑO MUNDIALISTA

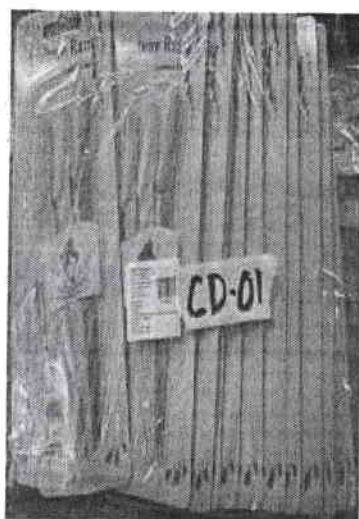


**GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO**  
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

Número de orden: CVM0900023/26  
Expediente: CPA0900036/26  
Ciudad de México, a 12 de octubre de 2026  
SAF/TCDMX/ CEVCE/DPL/1284/2026

<https://joinet.com/producto/1pza-perfilador-para-cejas-de-plastico-con-tapa-de-seguridad-y-filo-metalico-variedad-de-colores-lisos-vimeier/>

Mercancía embargada en el Recinto Fiscal. Mercancía con la que se realizó la comparación



<https://joinet.com/producto/cortina-metalica-con-efecto-tipo-ondas-espiral-para-fiesta-variedad-de-colores-ml-213-foil-fringe-curtain-color-your-party/>

Mercancía embargada en el Recinto Fiscal.

Mercancía con la que se realizó la comparación



DARM/APR

Calle Oriente 233 No. 178, Col. Agrícola Oriental,  
Demarcación Territorial Iztacalco, C.P. 08500,  
Ciudad de México. Tel. 55 57 01 47 46 ext. 1105

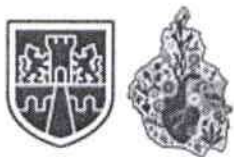
Página 48 de 51



2026  
año de  
Margarita  
Maza



2026  
AÑO MUNDIALISTA



**GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO**  
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS  
TESORERÍA DE LA CIUDAD DE MÉXICO  
COORDINACIÓN EJECUTIVA DE VERIFICACIÓN DE COMERCIO EXTERIOR  
DIRECCIÓN DE PROCEDIMIENTOS LEGALES

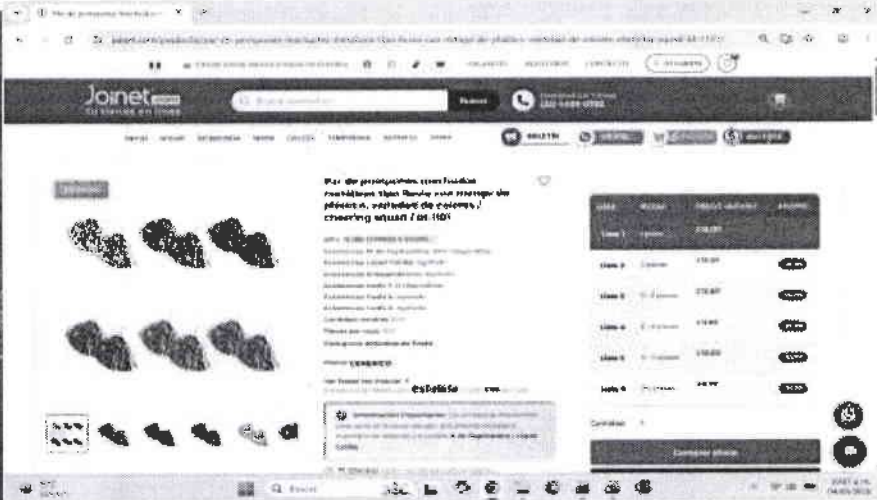
Número de orden: CVM0900023/26  
Expediente: CPA0900036/26  
Ciudad de México, a 12 de octubre de 2026  
SAF/TCDMX/ CEVCE/DPL/1284/2026

<https://joinet.com/producto/par-de-pompones-mechudos-metalicos-tipo-lluvia-con-mango-de-plastico-variedad-de-colores-cheering-squad-bt-1191/>

Mercancía embargada en el Recinto Fiscal.



Mercancía con la que se realizó la comparación



<https://joinet.com/producto/set-de-globos-metalicos-con-frase-feliz-cumpleanos-variedad/>

Mercancía embargada en el Recinto Fiscal.



Mercancía con la que se realizó la comparación.



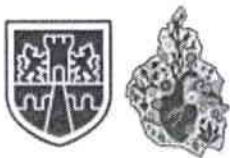
DARM/APR



2026  
año de  
Margarita  
Maza



2026  
AÑO MUNDIALISTA



**GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO**  
CAPITAL DE LA TRANSFORMACION

Número de orden: CVM0900023/26  
Expediente: CPA0900036/26  
Ciudad de México, a 12 de octubre de 2026  
**SAF/TCDMX/ CEVCE/DPL/1284/2026**

No se omite señalar que, las capturas de pantalla antes referidas, contienen los enlaces electrónicos (link), las mercancías comercializadas en las tiendas referidas, los precios unitarios de venta, las fechas de consulta, las sucursales físicas de las tiendas comerciales, así como, el certificado de las páginas web, elementos que hacen constar la existencia y veracidad de las mismas.

Aunado a lo anterior, se anexa al presente dictamen un tanto en original de la certificación de fecha 04 de septiembre de 2026, realizada a las capturas de pantalla implementadas de referencia para la determinación de la Base Gravable del Impuesto General de Importación de las mercancías embargadas precautoriamente relacionadas con la orden **CVM0900023/26**.

De conformidad con lo expuesto, se procede a señalar el inventario valorado de la orden número **CVM0900023/26**:

**Caso 1 y Caso 2-----**

| CAS<br>O | CANTIDA<br>D | UNIDA<br>D DE<br>MEDID<br>A | DESCRIPCIO<br>N    | ORIGE<br>N | MARC<br>A        | ESTILO<br>Y/O<br>MODEL<br>O | TIP<br>O        | ESTAD<br>O | REFERENCI<br>A | CANTIDA<br>D DE<br>PIEZAS<br>POR<br>JUEGO | TOTAL<br>PIEZAS | FRACCIÓN<br>ARANCELARI<br>A CON NICO | VALOR<br>COMERCIA<br>L<br>UNITARIO | VALOR<br>COMERCI<br>AL | PRECIO<br>UNITARI<br>O | VALOR<br>EN<br>ADUANA | IGI     | PRECIO<br>ESTIMADO<br>(DÓLARES<br>E.U.A. POR<br>UNIDAD COMERCIA<br>L) |
|----------|--------------|-----------------------------|--------------------|------------|------------------|-----------------------------|-----------------|------------|----------------|-------------------------------------------|-----------------|--------------------------------------|------------------------------------|------------------------|------------------------|-----------------------|---------|-----------------------------------------------------------------------|
| 1        | 60           | DOCEN<br>A                  | BOLSA DE<br>REGALO | CHINA      | SIN<br>MARC<br>A | SIN<br>MODEL<br>O           | SIN<br>TIP<br>O | NUEVO      | QLD0456        | 12                                        | 720             | 4819.40.91.00                        | 25                                 | \$<br>18,000.00        | 22.5                   | \$<br>16,200.00       | 25<br>% | 1.48                                                                  |
| 2        | 40           | DOCEN<br>A                  | BOLSA DE<br>REGALO | CHINA      | SIN<br>MARC<br>A | SIN<br>MODEL<br>O           | SIN<br>TIP<br>O | NUEVO      | QLD0457        | 12                                        | 480             | 4819.40.91.00                        | 25                                 | \$<br>12,000.00        | 22.5                   | \$<br>10,800.00       | 25<br>% | 1.48                                                                  |
|          |              |                             |                    |            |                  |                             |                 |            |                |                                           | 1200            |                                      |                                    | \$ 30,000.00           |                        | \$<br>27,000.00       |         |                                                                       |

**Caso 3 al 6-----**

| CAS<br>O | CANTID<br>AD | UNIDA<br>D DE<br>MEDID<br>A | DESCRIPC<br>ION             | ORIGEN | MARCA             | ESTILO<br>Y/O<br>MODEL<br>O | TIP<br>O        | ESTAD<br>O | REFERENC<br>IA | NOM<br>A LA<br>QUE<br>ESTA<br>SUJETA | IMPORTAD<br>OR                    | CANTID<br>AD DE<br>PIEZAS<br>POR<br>JUEGO | TOTA<br>L DE<br>PIEZA<br>S | FRACCIÓN<br>ARANCELARI<br>A CON<br>NICO | VALOR<br>COMERCIAL<br>UNITARIO | VALOR<br>COMERCI<br>AL | PRECIO<br>UNITARI<br>O | VALOR<br>EN<br>ADUANA | IGI     | PRECIO<br>ESTIMADO<br>(DOLARES<br>E.U.A. POR<br>UNIDAD<br>COMERCIAL) | CUOTA<br>COMPENSATO<br>RIA |
|----------|--------------|-----------------------------|-----------------------------|--------|-------------------|-----------------------------|-----------------|------------|----------------|--------------------------------------|-----------------------------------|-------------------------------------------|----------------------------|-----------------------------------------|--------------------------------|------------------------|------------------------|-----------------------|---------|----------------------------------------------------------------------|----------------------------|
| 3        | 147          | JUEGO                       | PERFILADO<br>R PARA<br>CEJA | CHINA  | SIN<br>MARCA      | SIN<br>MODEL<br>O           | SIN<br>TIP<br>O | NUEVO      | FXM00C2        | NOM-<br>050-<br>SCFI-<br>2004        | JAR FIELD<br>SERVICES<br>SA DE CV | 24                                        | 3528                       | 8212.10.99<br>00                        | \$ 2.30                        | \$<br>8,114.40         | \$ 2.07                | \$7,302.9<br>6        | EX      | N/A                                                                  | N/A                        |
| 4        | 99           | DECEN<br>A                  | GLOBO<br>METALICO           | CHINA  | SIN<br>MARCA      | SIN<br>MODEL<br>O           | SIN<br>TIP<br>O | NUEVO      | QTZ7874        | NOM-<br>050-<br>SCFI-<br>2004        | JAR FIELD<br>SERVICES<br>SA DE CV | 10                                        | 990                        | 9505.90.99<br>00                        | \$ 7.20                        | \$<br>7,128.00         | \$ 6.48                | \$6,815.2<br>0        | 30<br>% | 2.38                                                                 | 161%                       |
| 5        | 80           | DECEN<br>A                  | POMPONES                    | CHINA  | MR<br>TORTU<br>GA | SIN<br>MODEL<br>O           | SIN<br>TIP<br>O | NUEVO      | QY90316        | NOM-<br>050-<br>SCFI-<br>2004        | JAR FIELD<br>SERVICES<br>SA DE CV | 10                                        | 800                        | 9505.90.99<br>00                        | \$ 9.70                        | \$<br>7,760.00         | \$ 8.70                | \$6,984.0<br>0        | 30<br>% | 2.35                                                                 | N/A                        |
| 6        | 50           | DECEN<br>A                  | CORTINA<br>METALICA         | CHINA  | MR<br>TORTU<br>GA | SIN<br>MODEL<br>O           | SIN<br>TIP<br>O | NUEVO      | QY92077        | NOM-<br>350-<br>SCFI-<br>2004        | JAR FIELD<br>SERVICES<br>SA DE CV | 10                                        | 500                        | 9505.90.99<br>00                        | \$ 7.50                        | \$<br>4,500.00         | \$ 6.75                | \$4,050.0<br>0        | 30<br>% | 2.35                                                                 | N/A                        |
|          |              |                             |                             |        |                   |                             |                 |            |                |                                      |                                   |                                           | 5,918                      |                                         | \$<br>27,522.40                |                        | \$24,752.<br>96        |                       |         |                                                                      |                            |

DARM/ARB





**GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO**  
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS  
TESORERÍA DE LA CIUDAD DE MÉXICO  
COORDINACIÓN EJECUTIVA DE VERIFICACIÓN DE COMERCIO EXTERIOR  
DIRECCIÓN DE PROCEDIMIENTOS LEGALES

Número de orden: CVM0900023/26  
Expediente: CPA0900036/26  
Ciudad de México, a 12 de octubre de 2026  
SAF/TCDMX/ CEVCE/DPL/1284/2026

**Caso 7 y 8**

| CASO | CANTIDAD | UNIDAD DE MEDIDA | DESCRIPCIÓN    | ORIGEN | MARCA     | ESTILO Y/O MODELO | TIPO     | ESTADO | NOMENCLATURA QUE ESTABLECE LA SUJETA | REFERENCIA | IMPORTADOR     | CANTIDAD DE PIEZAS POR JUEGO | TOTAL DE PIEZAS | FRACCIÓN ARANCELARIA COMERCIAL | VALOR COMERCIAL UNITARIO | VALOR COMERCIAL | PRECIO UNITARIO | VALOR EN ADUANA | IGI | PRECIO ESTIMADO (DÓLARES E.U.A. POR UNIDAD COMERCIAL) | CUOTA COMPENSATORIA |
|------|----------|------------------|----------------|--------|-----------|-------------------|----------|--------|--------------------------------------|------------|----------------|------------------------------|-----------------|--------------------------------|--------------------------|-----------------|-----------------|-----------------|-----|-------------------------------------------------------|---------------------|
| 7    | 970      | PIEZA            | GLOBO METÁLICO | CHINA  | MRTORTUGA | SIN MODELO        | SIN TIPO | NUEVO  | NOM-050-SCFI-2004                    | OLT0347    | SIN IMPORTADOR | 1                            | 970             | 9505.90.99.00                  | \$7.20                   | \$6,984.00      | \$6.48          | \$6,285.60      | 30% | 2.35                                                  | 161%                |
| 8    | 1980     | PIEZA            | GLOBO METÁLICO | CHINA  | MRTORTUGA | SIN MODELO        | SIN TIPO | NUEVO  | NOM-050-SCFI-2004                    | OLT0340    | SIN IMPORTADOR | 1                            | 1980            | 9505.90.99.00                  | \$7.20                   | 256.00          | \$6.48          | \$12,830.40     | 30% | 2.35                                                  | 161%                |
|      |          |                  |                |        |           |                   |          |        |                                      |            |                |                              | 2,950           |                                |                          | \$21,240.00     |                 | \$19,116.00     |     |                                                       |                     |

Finalmente, para las mercancías contenidas del **Caso 1 al Caso 8**, de origen y procedencia extranjera, sujetas a embargo precautorio, relacionada con la Orden de Verificación de Mercancía de Procedencia Extranjera en Transporte número **CVM0900023/26**, se dictamina el siguiente Valor en Aduana.

| CASO   | VALOR ADUANA                                                                 | CANTIDAD     | TOTAL DE PIEZAS |
|--------|------------------------------------------------------------------------------|--------------|-----------------|
| 1 y 2  | \$27,000.00 (Veintisiete mil pesos 00/100 M.N.)                              | 100 docenas  | 12,00 piezas    |
| 3 al 6 | \$24,752.16 (Veinticuatro mil setecientos cincuenta y dos pesos 16/100 M.N.) | 147 juegos   | 5,918 piezas    |
|        |                                                                              | 239 docenas  |                 |
| 7 al 8 | \$19,116.00 (Diecinueve mil ciento dieciséis pesos 00/100 M.N.)              | 2,950 piezas | 2,950 piezas    |
| TOTAL  | \$70,868.16 (Setenta mil ochocientos sesenta y ocho pesos 16/100 M.N.)       | 100 docenas  | 10,068 piezas   |
|        |                                                                              | 147 juegos   |                 |
|        |                                                                              | 239 docenas  |                 |
|        |                                                                              | 2,950 piezas |                 |

El presente dictamen técnico se rindió con cuotas, bases gravables, tipos de cambio de moneda, cuotas compensatorias y demás regulaciones y restricciones no arancelarias, precios estimados y prohibiciones aplicables a la fecha de conclusión del acta de inicio de Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera **12 de agosto de 2026**, fecha en que se realizó el embargo precautorio de conformidad con lo establecido en el artículo 56, fracción IV, inciso b) de la Ley Aduanera vigente.

**ATENTAMENTE**

**CUITLAHUAC ANIBAL SOTO VAZQUEZ**  
DIRECTOR DE PROCEDIMIENTOS LEGALES

C.c.p. - Autógrafo expediente Administrativo número CPA0900036/26

C.c.p. - Minuta.

DARM/APB

Calle Oriente 233 No. 178, Col. Agrícola Oriental,  
Demarcación Territorial Iztacalco, C.P. 08500,  
Ciudad de México.Tel. 55 57 01 47 46 ext. 1105

Página 51 de 51

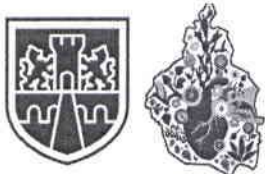


2026  
año de  
Margarita  
Maza



2026  
AÑO MUNDIALISTA





**GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO**  
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

**SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS**

TESORERÍA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

COORDINACIÓN EJECUTIVA DE VERIFICACIÓN DE COMERCIO EXTERIOR

DIRECCIÓN DE PROCEDIMIENTOS LEGALES

Orden: **CVM0900023/26**  
Expediente: **CPA0900036/26**

**ACUERDO DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS**

En la Ciudad de México, siendo las **10:55 horas del día 14 de octubre de 2026**, esta Dirección de Procedimientos Legales, adscrita a la Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior, de la Tesorería de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 13 y 14 de la Ley de Coordinación Fiscal vigente; así como en la cláusula SEGUNDA, primer párrafo, fracción VI, inciso d), TERCERA y CUARTA del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado por el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y el Gobierno del Distrito Federal, con fecha de 13 de julio de 2015, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de agosto de 2015, y en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 20 de agosto de 2015; cláusulas PRIMERA, primer párrafo, fracciones I, II y III y SEGUNDA, primer párrafo, fracciones III y XII, del Anexo 1, de dicho Convenio, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 04 de noviembre de 2016; artículos 1, numeral 8; 7, apartados A, numerales 2 y 3 y E, numeral 1; 21, apartado A, numerales 1, 5 y 8; 32, apartados A, numeral 1 y C, numeral 1, incisos b), p) y q) y 52, numerales 1, 2, 3 y 4, TRIGÉSIMO CUARTO de los ARTÍCULOS TRANSITORIOS de la Constitución Política de la Ciudad de México, publicada en el Diario Oficial de la Federación y en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el 5 de febrero de 2017; artículos 94 y 95 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal vigente; artículos 1, 2, 3, primer párrafo, fracciones I, II, X, XI, XVI y XIX, 4, 5, 6, 7, 10, primer párrafo, fracciones IV y XXII, 11, primer párrafo, fracción I, 16, primer párrafo, fracción II, 18, 20, primer párrafo, fracciones IX y XXV, 23, 27, primer párrafo fracciones III, IV, V, VI, VIII, XLIX de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; artículos 2, fracciones V, X y XI, 4, 6 y 7, fracción III y último párrafo, del Código Fiscal de la Ciudad de México vigente, artículos 1, 4, 7 y 8 de la Ley del Territorio de la Ciudad de México artículos 1°, 2°, 3°, 7° fracción II inciso B), numeral 4, subnumeral 4.2, 28, primer párrafo, fracción X, XII, XXIX, 89, primer párrafo, fracciones I, incisos a), b), c) y d), II, IV, XIV primer párrafo, inciso b), XXVII y XXXVII, artículo 250, primer párrafo, fracciones I, V, XIII, XX, incisos a), b) y c) y XXIV del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; artículos 134, primer párrafo, fracción III y 139 del Código Fiscal de la Federación vigente, publica el presente para efectuar la notificación por estrados del oficio número **SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1284/2026 de 12 de octubre de 2026**, a través del cual se da a conocer el Dictamen de Clasificación Arancelaria y Valor en Aduana, documentos relacionados con la Orden de Verificación de Mercancía de Procedencia Extranjera en Transporte número **CVM0900023/26**, signado por el Director de procedimientos Legales adscrito a la Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior de la Tesorería de la Ciudad de México de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, dirigido al **C. Misael Alejandro Juárez Tello**, en su carácter de **Chofer y Tenedor** de las mercancías de origen y procedencia extranjera que eran transportadas en el vehículo: **Marca E-Solomo, Tipo Eléctrico, Línea 2025, Sin placa, Color azul**, en virtud de que abandono la diligencia del Acta de Inicio de Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera de inicio **12 de agosto de 2026** y conclusión **12 de agosto de 2026**, fijándose del citado oficio, así como el presente acuerdo en los estrados de este Recinto Fiscal con domicilio en Calle Oriente 233 número 178, Colonia Agrícola Oriental, C.P. 08500, Demarcación Territorial Iztacalco de esta Ciudad. Así como en la página web de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México cuya dirección electrónica es [www.finanzas.cdmx.gob.mx](http://www.finanzas.cdmx.gob.mx).

**ATENTAMENTE**

**CUITLAHUAC ANIBAL SOTO VAZQUEZ**  
DIRECTOR DE PROCEDIMIENTOS LEGALES

DARM/APP

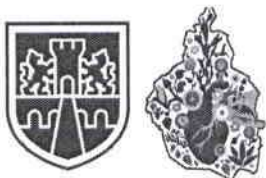
Calle Oriente 233, No. 178, Colonia Agrícola Oriental,  
Demarcación Territorial Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de  
México. Tel: 55 57 01 47 46 ext: 1105

Página 1 de 1



**2026**  
AÑO MUNDIALISTA





**GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO**  
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

**SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS**

TESORERÍA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

COORDINACIÓN EJECUTIVA DE VERIFICACIÓN DE COMERCIO EXTERIOR

DIRECCIÓN DE PROCEDIMIENTOS LEGALES

Orden: **CVM0900023/26**  
Expediente: **CPA0900036/26**

**CÉDULA DE RETIRO**

**DATOS DEL PROCEDIMIENTO**

CONTRIBUYENTE:  
OFICIO O ACUERDO A  
NOTIFICAR:

**C. MISAEL ALEJANDRO JUAREZ TELLO.**

**SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1284/2026 DE 12 DE OCTUBRE DE 2026, A TRAVÉS DEL CUAL SE DA A CONOCER EL DICTAMEN DE CLASIFICACIÓN ARANCELARIA Y VALOR EN ADUANA, DOCUMENTO RELACIONADO CON LA ORDEN DE VERIFICACIÓN DE MERCANCÍA DE PROCEDENCIA EXTRANJERA EN TRANSPORTE NÚMERO CVM0900023/26.**

EL SUSCRITO CUITLAHUAC ANIBAL SOTO VAZQUEZ, EN MI CARÁCTER DE DIRECTOR DE PROCEDIMIENTOS LEGALES, ADSCRITO A LA COORDINACIÓN EJECUTIVA DE VERIFICACIÓN DE COMERCIO EXTERIOR, DEPENDIENTE DE LA TESORERÍA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, SIENDO LAS 11:05 HORAS DEL DÍA 14 DE OCTUBRE DE 2026, HAGO CONSTAR QUE UNA VEZ QUE HA TRANSCURRIDO EL PLAZO DE DIEZ DÍAS HÁBILES CONSECUTIVOS, COMPUTADOS A PARTIR DEL 15 DE OCTUBRE DE 2026 AL 28 DE OCTUBRE DEL MISMO AÑO, TOMÁNDOSE EN CUENTA LOS DÍAS 15, 16, 19, 20, 21, 22, 23, 26, 27 Y 28 DE OCTUBRE DE 2026, POR SER HÁBILES Y DESCONTÁNDOSE LOS DÍAS 17, 18, 24 Y 25 DE OCTUBRE DE 2026, POR SER INHÁBILES, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 12 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, POR LO QUE EL DÍA 29 DE OCTUBRE DE 2026 SERÁ EL DECIMOPRIMER DÍA HÁBIL SIGUIENTE AL DÍA EN QUE FUERON FIJADOS, EL ACUERDO Y CONSTANCIAS DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS, ASÍ COMO EL OFICIO NÚMERO SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1284/2026 DE 12 DE OCTUBRE DE 2026, A TRAVÉS DEL CUAL SE DA A CONOCER EL DICTAMEN DE CLASIFICACIÓN ARANCELARIA Y VALOR EN ADUANA, DOCUMENTO RELACIONADO CON LA ORDEN DE VERIFICACIÓN DE MERCANCÍA DE PROCEDENCIA EXTRANJERA EN TRANSPORTE NÚMERO CVM0900023/26, SIGNADO POR EL DIRECTOR DE PROCEDIMIENTOS LEGALES ADSCRITO A LA COORDINACIÓN EJECUTIVA DE VERIFICACIÓN DE COMERCIO EXTERIOR DE LA TESORERÍA DE LA CIUDAD DE MÉXICO DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, DIRIGIDO AL C. MISAEL ALEJANDRO JUAREZ TELLO, EN SU CARÁCTER DE CHOFER Y TENEDOR DE LAS MERCANCÍAS DE ORIGEN Y PROCEDENCIA EXTRANJERA QUE ERAN TRASPORTADAS EN EL VEHICULO: MARCA E-SOLOMO, TIPO ELÉCTRICO, LÍNEA 2025, SIN PLACA, COLOR AZUL; LO ANTERIOR, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 134, PRIMER PÁRRAFO, FRACCIÓN III Y 139 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE; ARTÍCULOS 1, 4, 7 Y 8 DE LA LEY DEL TERRITORIO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ARTÍCULOS 2, FRACCIONES V, X Y XI, 4, 6 Y 7, FRACCIÓN III Y ÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO VIGENTE; ES MOTIVO POR EL CUAL SE PROCEDERÁ A RETIRAR DE LOS ESTRADOS DE LA COORDINACIÓN EJECUTIVA DE VERIFICACIÓN DE COMERCIO EXTERIOR, EL ACUERDO Y CONSTANCIAS DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS DE LOS OFICIOS NÚMERO SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1284/2026 DE 12 DE OCTUBRE DE 2026, A TRAVÉS DEL CUAL SE DA A CONOCER EL DICTAMEN DE CLASIFICACIÓN ARANCELARIA Y VALOR EN ADUANA, DOCUMENTO RELACIONADO CON LA ORDEN DE VERIFICACIÓN DE MERCANCÍA DE PROCEDENCIA EXTRANJERA EN TRANSPORTE NÚMERO CVM0900023/26, SIGNADO POR EL DIRECTOR DE PROCEDIMIENTOS LEGALES ADSCRITO A LA COORDINACIÓN EJECUTIVA DE VERIFICACIÓN DE COMERCIO EXTERIOR DE LA TESORERÍA DE LA CIUDAD DE MÉXICO DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, DIRIGIDO AL C. MISAEL ALEJANDRO JUAREZ TELLO, EN SU CARÁCTER DE CHOFER Y TENEDOR DE LAS MERCANCÍAS DE ORIGEN Y PROCEDENCIA EXTRANJERA QUE ERAN TRASPORTADAS EN EL VEHICULO: MARCA E-SOLOMO, TIPO ELÉCTRICO, LÍNEA 2025, SIN PLACA, COLOR AZUL, OFICIO QUE ES FIJADO, ASÍ COMO EL ACUERDO DE NOTIFICACIÓN EN LOS CITADOS ESTRADOS EL DÍA 14 DE OCTUBRE DE 2026, LOS CUALES SERÁN RETIRADOS EL DÍA 30 DE OCTUBRE DE 2026, QUEDANDO POR TANTO LEGALMENTE NOTIFICADO EL DÍA 29 DE OCTUBRE DE 2026. -----

-----CONSTE.-----

**ATENTAMENTE**  
**DIRECTOR DE PROCEDIMIENTOS LEGALES**

CUITLAHUAC ANIBAL SOTO VAZQUEZ

TESTIGO

C. DIEGO ARMANDO RAMIREZ MONTERO

TESTIGO

C. ABRIL PAQUE ROSAS

DARM/ARR

Calle Oriente 233, No. 173, Colonia Agrícola Oriental,  
Demarcación Territorial Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de  
México.Tel: 55 57 01 47 46 ext: 1105

Página 1 de 1



**2026**  
año de  
Margarita  
Maza



**2026**  
AÑO MUNDIALISTA

